

**17-001-33-33-001-2015-00265-02**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO**

**DE CALDAS**

**SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL**

**Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA**

**Manizales, veintidós (22) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021)**

**S. 117**

La Sala 4ª de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Caldas, conformada por los Magistrados AUGUSTO MORALES VALENCIA, quien la preside, AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN y PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJIA, procede a dictar sentencia de segundo grado por vía del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado 1º Administrativo de Manizales, con la cual negó las pretensiones formuladas por ERNESTO FERNANDO CORTÉS y OTROS, dentro del proceso de REPACIÓN DIRECTA promovido contra la NACIÓN - FISCALIA GENERAL y la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL RAMA JUDICIAL.

#### **ANTECEDENTES**

##### **PRETENSIONES.**

Pretende la parte actora que se declare administrativamente responsables a las accionadas por los daños producidos a los accionantes, como consecuencia de la privación injusta de la libertad de los señores ERENESTO FERNANDO CORTÉS BERMÚDEZ, YENI MARCELA CORTÉS BERMÚDEZ y ESTIVEN FABIÁN CORTÉS BULLA.

En consecuencia, solicita se condene a las entidades llamadas por pasiva a pagar en favor de la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de **perjuicios morales**:

Por el señor **ERNESTO FERNANDO CORTÉS BERMÚDEZ**:

DEMANDANTE	CALIDAD EN QUE SOLICITA LA INDEMNIZACIÓN	INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL
ERNESTO FERNANDO CORTÉS BERMÚDEZ	Quien sufrió la privación de la libertad.	100 SMMLV
OTONIEL CORTÉS DIAZ	Padre	100 SMMLV
HUGO NELSON CORTÉS BERMÚDEZ	Hermano	100 SMMLV
ANA BEIBI CORTÉS BERMÚDEZ	Hermana	100 SMMLV
YENNY MARCELA CORTÉS BERMÚDEZ	Hermana	100 SMMLV
JAVIER ALFONSO CORTÉS BERMÚDEZ	Hermano	100 SMMLV
JHON LEISON CORTÉS BERMÚDEZ	Hermano	100 SMMLV
CRISTIAN CAMILO MARTÍNEZ CORTÉS	Sobrino	50 SMMLV
DIEGO ALEJANDRO MARTÍNEZ CORTÉS	Sobrino	50 SMMLV
STIVEN FABIAN CORTÉS BULLA	Sobrino	50 SMMLV
EDWIN CORTÉS BULLA	Sobrino	50 SMMLV
JUAN JOSÉ CÁRDENAS CORTÉS	Sobrino	50 SMMLV

Por la señora **YENNY MARCELA CORTÉS BERMÚDEZ**:

YENNY MARCELA CORTÉS BERMÚDEZ	Quien sufrió la privación de la libertad.	100 SMMLV
JUANN JOSÉ CÁRDENAS CORTÉS	Hijo	100 SMMLV
OTONIEL CORTÉS DÍAZ	Padre	100 SMMLV

ANA BEIBI CORTÉS BERMÚDEZ	Hermana	100 SMMLV
HUGO NELSON CORTÉS BERMÚDEZ	Hermano	100 SMMLV
JAVIER ALFONSO CORTÉS BERMÚDEZ	Hermano	100 SMMLV
JHON LEISON CORTÉS BERMÚDEZ	Hermano	100 SMMLV
ERNESTO FERNANDO CORTÉS BERMÚDEZ	hermano	100 SMMLV
CRISTIAN CAMILO MARTÍNEZ CORTÉS	Sobrino	50 SMMLV
DIEGO ALEJANDRO MARTÍNEZ CORTÉS	Sobrino	50 SMMLV
STIVEN FABIÁN CORTÉS BULLA	Sobrino	50 SMMLV
EDWIN CORTÉS BULLA	Sobrino	50 SMMLV

Por el señor **STIVEN FABIÁN CORTÉS BULLA**:

STIVEN FABIÁN CORTÉS BULLA	Quien sufrió la privación de la libertad.	100 SMMLV
MARIA ELDA BULLA SÁNCHEZ	Madre	100 SMMLV
EDWIN CORTÉS BULLA	Hermano	100 SMMLV
ANA BEIBI CORTÉS BERMÚDEZ	Tía	50 SMMLV
YENNY MARCELA CORTÉS BERMÚDEZ	Tío	50 SMMLV
JHON LEISON CORTÉS BERMÚDEZ	Tío	50 SMMLV
ERNESTO FERNANDO CORTÉS BERMÚDEZ	Tío	50 SMMLV
HUGO NELSON CORTÉS BERMÚDEZ	Tío	50 SMMLV
JAVIER ALONSO CORTÉS BERMÚDEZ	Tío	50 SMMLV
CRISTIAN CAMILO MARTÍNEZ CORTÉS	Primo	50 SMMLV
DIEGO ALEJANDRO MARTÍNEZ CORTÉS	Primo	50 SMMLV
JUAN JOSÉ CÁRDENAS CORTÉS	Primo	50 SMMLV

Así mismo, se condene a las demandadas al reconocimiento y pago de perjuicios por **DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN** equivalentes a la suma de **100 SMMLV**, y por **PERJUICIOS MATERIALES** en la modalidad de LUCRO CESANTE, para ERNESTO FERNANDO CORTÉS BERMÚDEZ (\$ 83'678.598), YENNY MARCELA CORTÉS BERMÚDEZ (\$ 35'014.262) y STIVEN FABIÁN CORTÉS BULLA (\$ 35'014.262).

Igualmente, se indexen las sumas reconocidas y se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

#### CAUSA PETENDI

✚ El 25 de octubre de 2011, un grupo de personas se encontraban en el puente del río “La Miel” que conduce de Samaná al municipio de la Victoria - Caldas, intimidando a los transeúntes con la utilización de armas de fuego para que entregaran sus pertenencias. Uno de los vehículos interceptados en el puente estaba conformado por miembros del Ejército Nacional, quienes, en conjunto con la Policía Nacional, iniciaron una persecución que terminó en horas de la mañana del día siguiente con la captura de ALIRIO CASTIBLANCO y JOSE ULISES BARRERO RODRIGUEZ.

✚ A partir del testimonio rendido por el señor BARRERO RODRIGUEZ ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el cual expuso las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desempeñaban las tareas delictivas, el 11 de diciembre de 2011, el ente investigador ordenó la captura de ERNESTO FERNANDO CORTÉS, STIVEN FABIÁN CORTES y YENNY MARCELA CORTÉS.

✚ Los días 10 y 11 de diciembre de 2012 se llevó a cabo la audiencia de juicio oral, que culminó con una sentencia absolutoria en favor de los

acusados ERNESTO FERNANDO CORTÉS BERMÚDEZ, YENNY MARCELA CORTÉS BERMÚDEZ Y STIVEN FABIAN CORTÉS BERMÚDEZ.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Como sustento de sus pretensiones, los accionantes alegan la violación a los artículos 13 de la Constitución Política, 3 de la Declaración Universal de los Derechos de 1948, y 9 del Pacto de Nueva York, tratados que han sido ratificados por el Estado colombiano y conforman el bloque de constitucionalidad. En consecuencia, asegura que el derecho a la libertad personal en su aspecto de libertad física, garantiza no ser privado de esta de manera arbitraria o irrazonable, ni ser detenido o sometido a restricciones de la libertad en supuestos distintos a los previstos por la norma constitucional.

Agrega que el derecho a la libertad personal es entendido como la capacidad natural de una persona para regular por si misma sus actos, como sujeto racional y responsable de su culpabilidad. En razón de ello, el Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 7 consagra en su numeral 2: *“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”*.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

La **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** inicia su defensa oponiéndose a las pretensiones de la parte demandante /fls. 146-155/, alegando que el actuar del ente acusador estuvo basado en un deber constitucional (art. 250) y legal (Ley 906 de 2004, art. 306) en el que posterior a un interrogatorio rendido por el indiciado JOSE ULISES BARRERO se decidió

iniciar la correspondiente investigación penal en contra de los accionantes.

Expone que para que una falla de la administración pueda considerarse como causa de un perjuicio, aquella tiene que ser de tal magnitud, que después de analizar las circunstancias concretas en que debía prestarse el servicio, la conducta se califique como “anormalmente deficiente”, es decir, que aun existiendo el daño, si no se acredita la falla, no habrá lugar a la indemnización.

Como medios de defensa, plantea la ‘FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA’, argumentando que esa entidad asume el papel de ente acusador frente a conductas punibles, mas no determina las medidas restrictivas aplicables a los acusados, pues la Ley 906/04 limita esta labor al juez de control de garantías, quien debe avalar y controlar las actuaciones desplegadas por el ente acusador. En este sentido, considera que no es responsable por los daños antijurídicos que se le puedan imputar por una detención injusta, reiterando que no fue dicho organismo el encargado de ordenar la detención de los accionantes para asegurar la comparecencia de los mismos al interior del proceso.

Para terminar su argumentación, formula la ‘INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL’, exponiendo que no hay relación entre su actuación y los presuntos daños causados a los demandantes, debido a que no se cumplen los ítems para estructurar una falla en el servicio y sin los cuales, no surge la responsabilidad patrimonial pretendida con la demanda.

A su turno, la **RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** /fls. 190 - 194/ desarrolla su tesis diciendo

que la acción penal emprendida contra los demandantes por la supuesta comisión de heterogeneidad de delitos, se rigió por lo dispuesto en la Ley 906 de 2004, y bajo ese contexto, aun cuando la adopción de medidas que impliquen la restricción a la libertad está estrictamente delimitada en el ordenamiento jurídico colombiano, le es permitido al juez competente imponer medidas de aseguramiento, con el fin de garantizar la comparecencia del imputado al proceso penal, conservar la prueba y proteger a la comunidad y a las víctimas.

Añade que la ausencia de material probatorio o la falta de controversia del mismo, conduce a que el juez de conocimiento decrete la absolución del acusado dentro del proceso penal, en aplicación del principio universal del *in dubio pro reo*, sin embargo, dicha situación no puede ser motivo para declarar administrativamente responsable al Estado - RAMA JUDICIAL-, toda vez que las decisiones tomadas por el juez de control de garantías estuvieron fundadas en elementos de prueba aportados por el ente investigador, que posteriormente no pudieron ser introducidos al proceso, pero que sí indicaban la posible autoría o participación de los accionantes en la comisión de un delito, y por ende, justificaban la medida de aseguramiento.

De igual manera, señala que existe una marcada diferencia entre la imposición de una medida de aseguramiento y una sentencia condenatoria, pues para que aquella se produzca, la ley únicamente exige el convencimiento en grado de probabilidad sobre la responsabilidad del imputado en el hecho por el cual se le investiga, y concluye que la detención preventiva es apenas una medida cautelar aplicable cuando se cumplen los requisitos exigidos por el art 28 de la constitución, por lo que no requiere un juicio previo para su adopción, puesto que su finalidad no es la de sancionar a una persona por la comisión de un delito, sino la de

asegurar la comparecencia del imputado al proceso penal, conservar la prueba y proteger a la comunidad y las víctimas.

### **LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO**

El Juzgado 1º Administrativo de Manizales dictó sentencia negando las pretensiones de la parte demandante. /fls. 315 - 330 C 1.1/.

Desestimó la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por ambas entidades demandadas, argumentando que fueron quienes ejecutaron la actividad a la que la parte actora atribuye la causación del daño; además, en los casos de responsabilidad del Estado por daños antijurídicos imputables a sus agentes judiciales, es la Nación quien ha de fungir como extremo pasivo de la controversia, por tener la personalidad jurídica del Estado.

Para el fallador de primera instancia, aunque la actividad probatoria recaudada en el proceso penal no sirvió de sustento para una condena en contra de los accionantes, las circunstancias de facto permiten avalar las decisiones adoptadas por la Fiscalía y el Juez de control de Garantías, referidas a las órdenes de captura y la detención preventiva intramural para los accionantes.

Acogió la posición del Consejo de Estado en su reciente línea jurisprudencial, en la que afirma, que aunque en el proceso administrativo no se califique de fondo la decisión tomada por el juez penal, y que la misma ya se encuentre ejecutoriada, sí le es permitido al juez administrativo examinar los perjuicios derivados de las medidas

preventivas de privación de la libertad a las que fueron sometidos los accionantes, y aun cuando dicho proceso culmine con la absolución por aplicación del principio de *in dubio pro reo*, los mencionados agravios no le son imputables a la Nación.

En línea con lo discurrido, el funcionario judicial de primera instancia determinó que no existe responsabilidad patrimonial del Estado, pues la absolución de los accionantes se derivó de una duda probatoria, insistiendo el *A quo* que el daño sufrido por quien se ha expuesto a este, no le es endilgable a los agentes estatales, porque la configuración de la culpa exclusiva de la víctima impide la imputación de daño al Estado.

#### **RECURSO DE SEGUNDO GRADO.**

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra el fallo proferido en primera instancia, con escrito visible a folios 334 - 336 vto.

Cuestiona el fallo exponiendo que la Fiscalía General de la Nación tenía la carga de la prueba para soportar las investigaciones que estaba llevando a cabo, y que la solicitud de medida de aseguramiento debió estar debidamente fundamentada en material probatorio; fuera de ello que, pese a no contar con evidencia concluyente, el juez de control de garantías dispuso el traslado de los indiciados a un centro de reclusión. Anota que el daño padecido por la parte actora es calificable como antijurídico, por cuanto la responsabilidad estatal emana de la privación de la libertad de una persona cuya investigación precluye o resulta absuelta.

Realizan una extensa cita de la sentencia C-037 de 1996, en la cual se afirma que la *“responsabilidad extracontractual de la administración también resulta comprometida cuando al término del proceso penal la presunción de inocencia del sindicado se mantiene incólume, lo cual ocurre en los eventos en los que la absolución se origina en la aplicación del principio in dubio pro reo”*.

También argumenta que no puede tenerse como razón válida de exoneración de responsabilidad, aquella que enuncia que los ciudadanos están en el deber constitucional de soportar las cargas de una investigación penal y su sometimiento a detenciones preventivas, puesto que una interpretación en este sentido, contradice principios consagrados en la convención de derechos humanos, al paso que el hecho de haber sido mantenidos en establecimiento carcelario, representa un daño antijurídico que menoscabó su reputación y desconoció el principio constitucional de la presunción de inocencia.

**CONSIDERACIONES  
DE LA  
SALA DE DECISIÓN**

Pretende la parte demandante se declare administrativa y patrimonialmente responsables a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la RAMA JUDICIAL por los daños ocasionados con la privación injusta de la libertad de la que fueron objeto los señores ERNESTO FERNANDO CORTÉS BERMÚDEZ, YENNY MARCELA CORTÉS BERMÚDEZ y ESTIVEN FABIÁN CORTÉZ BULLA.

## PROBLEMAS JURÍDICOS

Atendiendo a los motivos de apelación, y lo que fue materia de decisión por el Juez *A quo*, el fondo del asunto se contrae a la dilucidación de los siguientes problemas jurídicos:

- *¿EXISTE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, CON OCASIÓN DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE LOS ACCIONANTES, QUIENES FUERON LUEGO ABSUELTOS MEDIANTE SENTENCIA?*

*EN CASO AFIRMATIVO,*

- *¿A CUÁL DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS LE ES IMPUTABLE DICHA RESPONSABILIDAD?*
- *¿QUÉ PERJUICIOS DEBEN SER INDEMNIZADOS EN EL SUB LITE?*

(I)

### RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

Previo a analizar los supuestos de responsabilidad aplicables al caso concreto, es necesario precisar que la demanda tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado, en razón de la privación de la libertad a la cual fueron sometidos los señores ERENESTO FERNANDO CORTÉS BERMÚDEZ, YENI MARCELA CORTÉS BERMÚDEZ y ESTIVEN FABIÁN CORTÉS BULLA.

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991 dispone:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.” /Resalta la Sala/.

A su turno, la Ley 270 de 1996 en el Capítulo VI estableció el régimen de la responsabilidad del Estado, específicamente el de sus funcionarios y empleados judiciales, instituyendo para el efecto que aquel habrá de responder en los siguientes eventos: i) defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, ii) el error jurisdiccional y iii) la privación injusta de la libertad. En el tercer evento, el artículo 68 de ese mismo esquema legal dispone que “*Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios*”.

De otro lado, es menester indicar que para que pueda imputarse responsabilidad al Estado en los términos del artículo 90 Superior, es necesario que concurren tres elementos a saber: i) Que exista un daño antijurídico, ii) que el mismo sea atribuible a una entidad estatal y iii) que haya un nexo causal entre el daño y su imputabilidad al Estado.

Si bien el Constituyente de 1991 no plasmó una definición expresa en del concepto de daño antijurídico, este ha sido perfilado por la jurisprudencia nacional. En efecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1996, indicó lo siguiente:

‘(...) La noción de daño en este caso, parte de la base de que el Estado es el guardián de los derechos y garantías sociales y que debe, por lo tanto, reparar la lesión que sufre la víctima de un daño causado por su gestión, porque ella no se encuentra en el deber jurídico de soportarlo.

La responsabilidad se deriva del efecto de la acción administrativa y no de la actuación del agente de la Administración causante material del daño, es decir, se basa en la posición jurídica de la víctima y no sobre la conducta del actor del daño, que es el presupuesto de la responsabilidad entre particulares.

Esta figura tal como está consagrada en la norma propuesta, comprende las teorías desarrolladas por el Consejo de Estado sobre responsabilidad extracontractual por falta o falla del servicio, daño especial o riesgo<sup>1</sup> (subraya la sala)".

...

Por ende, la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, por lo cual éste se reputa indemnizable. Esto significa obviamente que no todo perjuicio debe ser reparado porque puede no ser antijurídico, y para saberlo será suficiente acudir a los elementos del propio daño, que puede contener causales de justificación que hacen que la persona tenga que soportarlo...' /Líneas de la Sala/.

---

<sup>1</sup>Cita de cita: Augusto Ramírez Ocampo. "Ponencia para segundo debate de la nueva Constitución Política de Colombia" en Gaceta Constitucional No 112, 3 de julio de 1991, pp 7 y 8.

Más recientemente, en sentencia T-736 de 2012, esa misma Corporación sostuvo:

“Con relación a la noción de daño antijurídico, esta Corporación, siguiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha indicado que el daño se define como “aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar”<sup>2</sup> y la responsabilidad del Estado se configura no solo cuando el daño es el resultado de una actividad irregular o ilícita, sino también, cuando en el ejercicio normal de la función pública se causa lesión a un bien o derecho del particular, el cual no está obligado a soportar.”

De la jurisprudencia parcialmente traída, se constata que la responsabilidad del Estado se configura cuando se produce una lesión o perjuicio, patrimonial o extrapatrimonial a una persona que no está en el deber jurídico de asumir.

#### **PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD**

En casos en los que se demanda la responsabilidad estatal por la privación injusta de la libertad, el Consejo de Estado había mantenido una postura que propendía por la aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad, lo que implicaba que en la práctica, el Estado era responsable en aquellos eventos en los cuales el indiciado era privado de la libertad, resultara posteriormente absuelto o precluyera la

---

<sup>2</sup> Cita de cita: Sentencia C-100 de 2001.

investigación que cursaba en su contra. De esta posición jurisprudencial da cuenta la sentencia de 17 de octubre de 2013 (Exp. 23.354).

De otro lado, en sentencia de diecisiete (17) de octubre de 2013<sup>3</sup>, el órgano de cierre de esta jurisdicción precisó que la responsabilidad del Estado por los daños ocasionados en virtud de la privación injusta de la libertad, se extiende a aquellas situaciones en las que una persona es absuelta por aplicación del principio *in dubio pro reo*:

(...) Como corolario de lo anterior, es decir, de la operatividad de un régimen objetivo de responsabilidad basado en el daño especial, como punto de partida respecto de los eventos de privación injusta de la libertad —especialmente de aquellos en los cuales la exoneración de responsabilidad penal tiene lugar en aplicación del principio *in dubio pro reo*—, debe asimismo admitirse que las eximentes de responsabilidad aplicables en todo régimen objetivo de responsabilidad pueden —y deben— ser examinadas por el Juez Administrativo en el caso concreto, de suerte que si la fuerza mayor, el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, determinan que el daño no pueda ser imputado o sólo pueda serlo parcialmente, a la entidad demandada, deberá proferirse entonces el correspondiente fallo absolutorio en punto a la determinación de la responsabilidad patrimonial y extracontractual del Estado o la reducción proporcional de la condena en detrimento, por ejemplo, de la víctima que se haya

---

<sup>3</sup> Sala Plena de la Sección Tercera. C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Radicación: 52001233100019967459 – 01 (23.354). Demandante: Luis Carlos Orozco Osorio. Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

expuesto, de manera dolosa o culposa, al riesgo de ser objeto de la medida de aseguramiento que posteriormente sea revocada cuando sobrevenga la exoneración de responsabilidad penal; así lo ha reconocido la Sección Tercera del Consejo de Estado.” /Destacado del Tribunal/.

En un ejercicio interpretativo más próximo, la Corte Constitucional, en Sentencia SU- 072 de 2018 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas) precisó:

“Es necesario reiterar que la única interpretación posible -en perspectiva judicial- del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo no establece un único título de atribución y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio *iura novit curia*<sup>[330]</sup>, aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante

(...) Definir, una fórmula rigurosa e inflexible para el juzgamiento del Estado en los casos de privación injusta de la libertad contraviene el entendimiento

del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y de paso el régimen general de responsabilidad previsto en el artículo 90 de la Constitución Política

Determinar, como fórmula rigurosa e inmutable, que cuando sobrevenga la absolución por no haberse desvirtuado la presunción de inocencia -aplicación del principio *in dubio pro reo*-, o incluso en otros eventos, por ejemplo, cuando no se acreditó el dolo, es decir, operó una atipicidad subjetiva, el Estado debe ser condenado de manera automática, esto es, a partir de un título de imputación objetivo, sin que medie un análisis previo que determine si la decisión a través de la cual se restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, transgrede un precedente constitucional con efecto *erga omnes*, concretamente la sentencia C-037 de 1996”  
/Resaltados de la Sala/.

La jurisprudencia más reciente del Consejo de Estado también acoge esta línea hermenéutica, como lo denota la sentencia de unificación de 15 de agosto de 2018, proferida dentro del expediente identificado con número interno de radicación 46.947, con ponencia del Magistrado Carlos Alberto Zambrano Barrera:

“Así las cosas y como al tenor de los pronunciamientos de esta Sala la privación de la libertad de una persona puede ser imputada al Estado siempre y cuando ella no haya incurrido, bajo la perspectiva de lo civil, en culpa grave o dolo civil,

es menester determinar si, a la luz del artículo 63 del Código Civil<sup>13</sup>, la conducta de quien fue privado de la libertad se puede considerar como tal y si, por consiguiente, fue esa persona quien dio lugar a la apertura del respectivo proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva cuyos perjuicios subsecuentes pretende le sean resarcidos.

En consecuencia, procede la Sala a modificar y a unificar su jurisprudencia en relación con los casos cuya litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por privación de la libertad, en el sentido de que, en lo sucesivo, cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, que el sindicado no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio in dubio pro reo, será necesario hacer el respectivo análisis a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, esto es, identificar la antijuridicidad del daño.

Adicionalmente, deberá el juez verificar, imprescindiblemente, incluso de oficio, si quien fue

privado de la libertad actuó, visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

Si el juez no halla en el proceso ningún elemento que le indique que quien demanda incurrió en esa clase de culpa o dolo, debe establecer cuál es la autoridad u organismo del Estado llamado a reparar el daño.

El funcionario judicial, en preponderancia de un juicio libre y autónomo y en virtud del principio iura novit curia, puede encausar el análisis del asunto bajo las premisas del título de imputación que considere pertinente, de acuerdo con el caso concreto y deberá manifestar de forma razonada los fundamentos que le sirven de base para ello (...)  
/Resalta la Sala/.

Finalmente, en reciente fallo de 19 de febrero de 2021 (Exp.50.545), con ponencia del Magistrado José Roberto Sáchica Méndez, el órgano de cierre de esta jurisdicción, concluyó:

“(...) De manera que, si se limita la libertad de un ciudadano en cumplimiento de una orden de captura debidamente dispuesta o dentro de los eventos de la flagrancia y en acatamiento de los términos legales previstos para tal fin, la detención emerge como una carga que se está en el deber jurídico de soportar y que se justifica en el ejercicio legítimo de la acción penal y del poder coercitivo del Estado, que

propende por la investigación de las conductas que revisten las características de delitos y la individualización de los presuntos autores de las mismas.

Por tanto, y a pesar de la existencia de un daño (limitación del derecho a la libertad), este no puede calificarse como antijurídico y, en consecuencia, no surge para el Estado el deber jurídico de repararlo (...)” /Resaltado fuera del texto/.

Bajo al anterior marco hermenéutico, abordará la Sala de Decisión los cuestionamientos de fondo contra el fallo materia de apelación.

## (II)

### EL CASO CONCRETO

De las probanzas aportadas al proceso se tiene lo siguiente:

✚ Según Certificación N° 637-EPAMSLDO-AJUR-DIRE-7928 de 16 de agosto de 2017, expedida por el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD - INPEC, La Dorada (Caldas), los accionantes estuvieron reclusos en ese centro penitenciario así: el señor ERNESTO FERNANDO CORTÉZ BERMÚDEZ desde el 11 de diciembre de 2011 hasta el 9 de junio de 2014; el señor STIVEN FABIAN CORTÉZ BULLA fue capturado y recluso en el mismo centro penitenciario el día 11 de diciembre de 2011 y puesto en libertad el 26 de junio de 2014; mientras que la señora YENNY MARCELA CORTEZ BERMUDEZ, también capturada el 11 de diciembre de 2011, y puesta en libertad el día 15 de Marzo de 2013, todos ellos reclusos por los delitos de concierto para delinquir, hurto

calificado y agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, municiones o partes /fl. 228 - 229 cdno 1.1/.

✚ La medida de asuramiento le fue impuesta a los señores CORTÉS BERMÚDEZ y CORTÉS BULLA el 12 de diciembre de 2011, en audiencia celebrada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria Caldas) /fls. 277-279 cdno 1/.

✚ En audiencia desarrollada el 10 y 11 de diciembre de 2012 y culminada con el sentido del fallo el 11 de marzo de 2013, el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Boyacá (Boyacá), absolvió a los imputados ERNESTO FERNANDO CORTÉZ BERMUDEZ, YENNY MARCELA CORTÉZ BERMÚDEZ y STIVEN FABIAN CORTÉZ BULLA por los delitos de concierto para delinquir, hurto calificado y agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, municiones o partes /fls. 41-77 cdno 1/.

✚ Mediante Oficio N° 2018EE0004729 de 29 de enero de 2018, la Asesora del Grupo Jurídico del Establecimiento Penitenciario de La Dorada (Caldas), expone que los señores ERNESTO FERNANDO CORTÉS BERMÚDEZ y STIVEN FABIAN CORTÉS BULLA, pese a contar con boleta de libertad, continuaron detenidos después del 11 de Marzo de 2013, pues tenían otra orden de captura expedida por el Juzgado 1° Penal Municipal, con función de garantías de Honda (Tolima) proferida dentro de otro proceso penal, razón por la cual su privación de la libertad se prolongó /fl. 298 cdno 1/.

✚ Justamente, el 5 de junio de 2014, el Juzgado 2° Penal Municipal de Honda (Tolima), emitió boleta de libertad provisional por vencimiento de términos en favor del señor ERNESTO FERNANDO CORTEZ BERMUDEZ, y lo propio ocurrió con el señor STIVEN FABIAN CORTÉS BULLA, a quien el Juzgado 1° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, le otorgó su libertad el 20 de junio de 2014 /fls 303 - 304 vlto C 1.1/.

✚ En el fallo proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Boyacá (Boyacá), concluyó el funcionario judicial, que la Fiscalía General de la Nación no probó su teoría del caso, y que si bien existía prueba sobre la existencia del hecho punible, no se acreditó de manera plena la responsabilidad de los señores ERNESTO FERNANDO CORTES BERMUDEZ, STIVEN FABIAN CORTES BULLA y YENNY MARCELA CORTES BERMUDEZ, situaciones que llevaron a su absolución en virtud del principio “*indubio pro reo...*” /fl. 41-77 cdno. 1/.

\*\*\*

Una vez efectuado el análisis probatorio, es diáfano concluir que los señores ERNESTO FERNANDO CORTÉS BERMÚDEZ, STIVEN FABIAN CORTÉS BULLA y YENNY MARCELA CORTÉS BERMÚDEZ, estuvieron privados de su libertad como posibles autores de las conductas punibles de ‘Concierto para delinquir, hurto calificado y agravado, fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, municiones o partes’, y fueron absueltos por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Boyacá el 25 de junio de 2013, en aplicación del principio de “*in dubio pro reo*”, expresando el funcionario judicial penal que, “*en resumidas cuentas aquí hay una brecha, que no permite decir que los procesados son inocentes de las conductas punibles por las cuales fueron vinculados al juicio, en ese entendido la correcta aplicación de la justicia, es acogerse a la figura del in dubio pro reo, pues lo más dable aquí no es una declaratoria de inocencia sino una exoneración de responsabilidad, por esa duda que muestran los elementos probatorios*” /fl. 49 cdno. 1/.

Esta decisión, proferida en sede penal en el marco de la investigación adelantada contra los señores ERNESTO FERNANDO CORTÉS BERMÚDEZ, YENNY MARCELA CORTÉS BERMÚDEZ y STIVEN FABÍAN RODRÍGUEZ BULLA, se explica a partir de la argumentación del juez, quien concluyó que en el

expediente obraban serios elementos de juicio que conllevaban a inferir la participación de los investigados en las conductas punibles que eran objeto de indagación, surgidas de los hurtos que se presentaron en la vía entre los Municipios de Samaná y Victoria el 25 de octubre de 2011, perpetrados por una banda delincencial.

En ese orden, señaló el juez penal que una de las personas que fue capturada el día de los hechos, de nombre JOSÉ ULISES BARRERO RODRÍGUEZ, absolvió interrogatorio ante la fiscalía, en el que señaló a los hoy demandantes como parte de la banda delincencial que incurrió en la conducta penal investigada, y suministró la ubicación de 2 armas de fuego que fueron recuperadas por servidores de policía judicial, sin embargo, el señor BARRERO RODRÍGUEZ, al integrar un programa de protección de testigos, no pudo ser convocado para que ratificara lo dicho dentro del proceso penal, lo que determinó la absolución de los procesados.

Sin embargo, los elementos de juicio descritos conllevaron el ante investigador a solicitar la medida de aseguramiento, y al juez de control de garantías a acceder a su decreto.

En este punto, de capital importancia resulta la distinción que existe entre la carga probatoria necesaria para proferir una condena de fondo dentro de un proceso penal (escenario que escapa a la órbita de este Tribunal), y la función del juez de control de garantías, quien debe centrar su análisis en la procedencia de una medida de aseguramiento conforme las pautas establecidas por la ley. El artículo 308 del Código de Procedimiento Penal es explícito sobre el particular:

**“Artículo 308:** El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los

elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.
2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.
3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia” /Destacado de la Sala/.

En concordancia con el carácter preventivo y transitorio de la medida de aseguramiento, la Corte Constitucional en las Sentencias C - 106 de 1994 y C-327 de 1997, así como el Consejo de Estado en providencia citada líneas atrás (Exp. 50.545), expresó:

“Así pues, desde la óptica de la responsabilidad del Estado, solo será objeto de reproche y reparación la falla derivada del incumplimiento o de la omisión de las autoridades respecto de los presupuestos legales necesarios para imponerla, evento en el cual la privación de la libertad se tornará en arbitraria; o la falta de acatamiento de los términos legales que deben correr una vez se materializa la captura, caso

en el cual se configura una prolongación indebida de la privación de la libertad.

De manera que, si se limita la libertad de un ciudadano en cumplimiento de una orden de captura debidamente dispuesta o dentro de los eventos de la flagrancia y en acatamiento de los términos legales previstos para tal fin, la detención emerge como una carga que se está en el deber jurídico de soportar y que se justifica en el ejercicio legítimo de la acción penal y del poder coercitivo del Estado, que propende por la investigación de las conductas que revisten las características de delitos y la individualización de los presuntos autores de las mismas” /Destaca la Sala/.

Conforme al marco argumentativo que se ha expuesto, el ejercicio investigativo y las medidas que solicite la fiscalía al juez de control de garantías dentro de un proceso penal se encuentran en principio ajustadas a los postulados constitucionales, en la medida que responden al *ius puniendi* del Estado y por tanto, su materialización se torna respaldada por el ordenamiento superior, además, por cuanto a la luz de las normas adjetivas, la fiscalía tiene la titularidad de la acción penal, es decir, es esta entidad la obligada a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de una conducta punible<sup>4</sup>.

De ahí que la postura jurisprudencial vigente, a la que se hizo extensa alusión en el apartado que antecede, haya superado y proscrito la

---

<sup>4</sup> Artículos 66 y 200 de la Ley 906/04 Código de Procedimiento Penal.

posibilidad de asignar una regla de imputación inmodificable e irrestricta a los casos de análisis de daños por privación de la libertad, pues esta restricción del derecho fundamental, cuando tiene lugar en el marco de la ley, se torna en una carga que debe soportar quien es vinculado a una investigación penal y cumple los requisitos de la normativa para hacerse acreedor a la medida restrictiva. Por ende, el principal raciocinio en el que se basa el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, como lo es la aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad conforme a una sentencia proferida en el año 1996, no esté llamado a ser acogido por este juez colegiado.

Finalmente, y pese a que como se anotó, el único soporte argumentativo del recurso de apelación es el pretendido régimen objetivo de responsabilidad como marco de análisis en el *sub lite*, añade el Tribunal, en consonancia con los razonamientos utilizados por el juez de primera instancia, que la detención preventiva que se impuso a los señores ERNESTO FERNANDO CORTÉS BERMÚDEZ, YENNY MARCELA CORTÉS BERMÚDEZ y STIVEN FABIAN CORTPÉS BULLA, lejos de tornarse en arbitraria o irracional, se fundamentó en sólidos indicios que para entonces, tuvo el juez de control de garantías sobre la participación de los demandantes en los hechos delictivos investigados, prueba que aunque posteriormente no pudo ser introducida en el juicio oral, sí fungía como legítimo soporte para el funcionario judicial frente a la decisión restrictiva de la libertad.

Ante este escenario, y en ausencia de cualquier otro elemento argumentativo o probatorio, el Tribunal coincide con el criterio judicial vertido en el fallo apelado, que señala que la medida restrictiva en el caso concreto emergió como una carga que los accionantes debían soportar, por lo que no se estructuró un daño antijurídico como elemento medular

de la responsabilidad estatal, lo que se erige con suficiencia para confirmar la sentencia recurrida.

## **COSTAS**

Como quiera que habrá de confirmarse la sentencia, se condenará en costas a la entidad apelante en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 365 del CGP (Ley 1564/12). Sin agencias en derecho en esta instancia por no haberse causado.

Es por lo discurrido que el **Tribunal Administrativo de Caldas, SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **FALLA**

**CONFÍRMASE** la sentencia proferida por el Juzgado 1º Administrativo del Circuito de Manizales, con la cual se negaron las pretensiones formuladas por los señores **ERNESTO FERNANDO CORTÉS BERMÚDEZ Y OTROS**, dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

**COSTAS** en esta instancia a cargo de la **PARTE DEMANDANTE**. Sin agencias en derecho en esta instancia.

Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE** conforme lo dispone el artículo 203 del C/CA.

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según consta en Acta N° 047 de 2021.

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
Magistrado



**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
Magistrado



**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE CALDAS



SALA PLENA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintidós (22) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	17001-33-33-001-2018-00195-03
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JESÚS ALBERTO OROZCO NARVÁEZ
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

El demandante, Doctor **JESÚS ALBERTO OROZCO NARVÁEZ**, quien se desempeña laboralmente en la Rama Judicial, demanda la nulidad de la Resolución N° DESAJMAR 17-1108 de 23 de octubre de 2017, así como del acto ficto generado con ocasión del recurso de apelación interpuesto contra el acto primigenio, con los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013; a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar la diferencia salarial entre lo que se ha liquidado y pagado hasta ahora, y lo que debería devengar, teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial y prestacional.

Los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones comprobadas puede sentirse condicionado, bien en su fuero interno o en sus circunstancias externas. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en su artículo 130 que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos previstos en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (actualmente, artículo 141 del Código General del Proceso).

El Estatuto Adjetivo en mención reza en el numeral 1 del referido canon 141:

“Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

...”

Respetuosamente consideramos que en nuestra calidad de Magistrados de este Tribunal y debido a la naturaleza de los reajustes salariales y prestacionales pretendidos, resultaríamos indirectamente beneficiados, pues la decisión sobre la inclusión de un factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales se aplicaría igualmente a los demás funcionarios judiciales, y por tanto nos asistiría interés, circunstancia que se ajusta al contenido del numeral reproducido, razón por la cual, a juicio de los suscritos, se concretiza el impedimento para conocer en segunda instancia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

Recientemente, en un caso de similares características, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en los siguientes términos: “la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta que les asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida en que una de las discusiones planteadas en el presente asunto consiste en el reconocimiento y pago de la bonificación Judicial como factor salarial (Decreto 383 de 2013), es decir, que en su calidad de funcionarios de la Rama Judicial persiguen el mismo interés salarial al de la parte actora”.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección A. Consejero Ponente William Hernández Gómez. Julio 02 de 2020. Radicado N° 25000-23-42-000-2019-01107-01(5247-19).

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, por la Secretaría de esta Corporación y previa anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”, remítase el expediente al H. Consejo de Estado - Sección Segunda, para lo pertinente.

**C Ú M P L A S E**

Los Magistrados,



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
Magistrado



**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
Magistrado



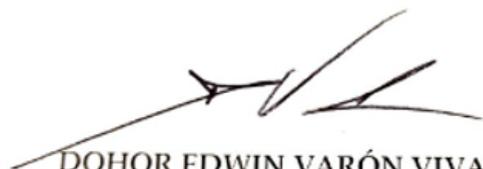
**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
Magistrado



**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**  
Magistrado



**PATRICIA VARELA CIFUENTES**  
Magistrada



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE CALDAS



SALA PLENA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintidós (22) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	17001-33-39-008-2018-00263-03
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

La demandante, Doctora **DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA**, quien se desempeña laboralmente en la Rama Judicial, demanda la nulidad de las Resoluciones N° DESAJMAR 16-47-35 de 7 de enero de 2016 y N° 6011 de 25 de septiembre de 2017, con los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013; a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar la diferencia salarial entre lo que se ha liquidado y pagado hasta ahora, y lo que debería devengar, teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial y prestacional.

Los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones comprobadas puede sentirse condicionado, bien en su fuero interno o en sus circunstancias externas. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en su artículo 130 que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos previstos en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (actualmente, artículo 141 del Código General del Proceso).

El Estatuto Adjetivo en mención reza en el numeral 1 del referido canon 141:

“Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

...”

Respetuosamente consideramos que en nuestra calidad de Magistrados de este Tribunal y debido a la naturaleza de los reajustes salariales y prestacionales pretendidos, resultaríamos indirectamente beneficiados, pues la decisión sobre la inclusión de un factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales se aplicaría igualmente a los demás funcionarios judiciales, y por tanto nos asistiría interés, circunstancia que se ajusta al contenido del numeral reproducido, razón por la cual, a juicio de los suscritos, se concretiza el impedimento para conocer en segunda instancia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

Recientemente, en un caso de similares características, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en los siguientes términos: “la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta que les asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida en que una de las discusiones planteadas en el presente asunto consiste en el reconocimiento y pago de la bonificación Judicial como factor salarial (Decreto 383 de 2013), es decir, que en su calidad de funcionarios de la Rama Judicial persiguen el mismo interés salarial al de la parte actora”.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección A. Consejero Ponente William Hernández Gómez. Julio 02 de 2020. Radicado N° 25000-23-42-000-2019-01107-01(5247-19).

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, por la Secretaría de esta Corporación y previa anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”, remítase el expediente al H. Consejo de Estado - Sección Segunda, para lo pertinente.

**CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
Magistrado



**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
Magistrado



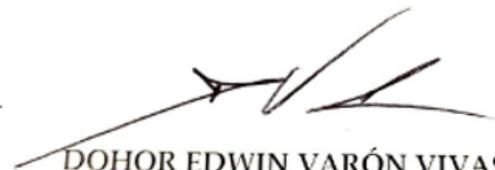
**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
Magistrado



**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**  
Magistrado



**PATRICIA VARELA CIFUENTES**  
Magistrada



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE CALDAS



SALA PLENA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintidós (22) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	17001-33-39-006-2018-00314-03
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JUAN FELIPE GÓMEZ TABARES
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

El demandante, Doctor **JUAN FELIPE GÓMEZ TABARES**, quien se desempeña laboralmente en la Rama Judicial, demanda la nulidad de las Resoluciones N° DESAJMAR 16-491 de 7 de enero de 2016 y N° DESAJMAR 16-258 de 23 de febrero del mismo año, con los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013; a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar la diferencia salarial entre lo que se ha liquidado y pagado hasta ahora, y lo que debería devengar, teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial y prestacional.

Los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones comprobadas puede sentirse condicionado, bien en su fuero interno o en sus circunstancias externas. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en su artículo 130 que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos previstos en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (actualmente, artículo 141 del Código General del Proceso).

El Estatuto Adjetivo en mención reza en el numeral 1 del referido canon 141:

“Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

...”

Respetuosamente consideramos que en nuestra calidad de Magistrados de este Tribunal y debido a la naturaleza de los reajustes salariales y prestacionales pretendidos, resultaríamos indirectamente beneficiados, pues la decisión sobre la inclusión de un factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales se aplicaría igualmente a los demás funcionarios judiciales, y por tanto nos asistiría interés, circunstancia que se ajusta al contenido del numeral reproducido, razón por la cual, a juicio de los suscritos, se concretiza el impedimento para conocer en segunda instancia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

Recientemente, en un caso de similares características, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en los siguientes términos: “la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta que les asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida en que una de las discusiones planteadas en el presente asunto consiste en el reconocimiento y pago de la bonificación Judicial como factor salarial (Decreto 383 de 2013), es decir, que en su calidad de funcionarios de la Rama Judicial persiguen el mismo interés salarial al de la parte actora”.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección A. Consejero Ponente William Hernández Gómez. Julio 02 de 2020. Radicado N° 25000-23-42-000-2019-01107-01(5247-19).

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, por la Secretaría de esta Corporación y previa anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”, remítase el expediente al H. Consejo de Estado - Sección Segunda, para lo pertinente.

**C Ú M P L A S E**

Los Magistrados,



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
Magistrado



**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
Magistrado



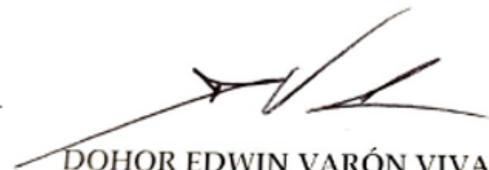
**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
Magistrado



**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**  
Magistrado



**PATRICIA VARELA CIFUENTES**  
Magistrada



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
Magistrado

17-001-33-39-006-2018-00315-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintidós (22) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021)

S. 120

La Sala 4ª de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Caldas, conformada por los Magistrados AUGUSTO MORALES VALENCIA, quien la preside, AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN y PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA procede a dictar sentencia de segundo grado por vía del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 6º Administrativo del Circuito de Manizales, con la cual negó las pretensiones formuladas por la señora **CENELIA GARCÍA**, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

#### ANTECEDENTES

##### PRETENSIONES.

Se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 5259-6 de 18 de junio de 2018, en lo que tiene que ver con la determinación de la cuantía de la mesada pensional sin incluir la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene al reajuste de la pensión ordinaria de jubilación con la inclusión de la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados, reconocidas por esta jurisdicción, se realicen los reajustes anuales legales, el pago de las mesadas atrasadas e intereses de mora y se condene a la accionada al pago de las costas del proceso.

## **CAUSA PETENDI**

- Laboró más de 20 años al servicio de la docencia oficial y cumplió con los requisitos establecidos por la ley para que le fuera reconocida su pensión de jubilación.
- Sin embargo, la base de liquidación pensional no incluyó la prima de servicios y bonificación por servicios prestados, que fueron reconocidas mediante sentencia de esta jurisdicción.

## **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.**

Se invocaron: Ley 91 de 1989, art. 15; Ley 33 de 1985, art. 1º; Ley 62 de 1985 y Decreto Nacional 1045 de 1978.

Luego de realizar una diacronía de la normativa que cobija a los docentes nacionalizados y precisando que le es aplicable el régimen pensional de la Ley 91/89 con las demás normas vigentes para esa época, acudió a los contenidos de la Ley 33 de 1985, artículo 1º, para argüir que dicho mandato legal no instituye de manera taxativa cuáles factores salariales conforman la base para calcular la mesada pensional, anotando al efecto que, según sentencia de unificación del H. Consejo de Estado, esa situación no impide incluir todos los factores devengados por el trabajador durante el último año de servicios, pues de esta forma se hacen efectivas sus derechos y garantías laborales.

Conforme al precepto 15 de la Ley 91/89, la liquidación de la pensión de jubilación ha de regirse por los Decretos 3135/68, 1848/69 y 1045/78, e insistió que el Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo fue enfático al señalar que al momento de establecer la base de liquidación de esa prestación vitalicia, dichos factores han de ser tenidos en cuenta, tal como lo autoriza el artículo 45 del último de los decretos enunciados.

Finalmente, trasuntando apartes de providencias emanadas del Alto Tribunal varias veces referenciado, culminó su exposición destacando que, si no fueron realizados los respectivos descuentos sobre las primas y bonificaciones que

percibió, debe ordenarse lo pertinente frente al último año de servicio, incluyéndolas en todo caso en el valor de su pensión.

#### **CONTESTACIÓN AL LIBELO DEMANDADOR.**

La **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM** no contestó la demanda, conforme obra a folio 2 del PDF N° 8.

#### **LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Jueza 6ª Administrativa de Manizales dictó sentencia negando las pretensiones de la parte actora en los términos que pasan a compendiarse (PDF N° 9).

Determinando que el problema jurídico se circunscribe en determinar si le asiste el derecho a la demandante a la reliquidación de la pensión de jubilación sobre el 75% del promedio devengado durante el último año de servicios con la inclusión de todos los factores salariales percibidos, acudió a los artículos 1 y 15 de la Ley 91/89, 3 de la Ley 33 de 1985 y 1 de la Ley 62 del mismo año.

Respecto a los factores para determinar la base de liquidación pensional, y hace un recuento de las posturas jurisprudenciales frente al tema, refiriéndose en primer lugar, a la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 del H. Consejo de Estado, donde precisó que tiene derecho a la reliquidación pensional equivalente al 75% del promedio devengado durante el último año de servicios con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante ese lapso, sin embargo, aduce que en sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, estableció que se deben tomar como factores salariales para la liquidación de la mesada pensional solo aquellos enlistados en la Ley 62 de 1985 sobre los que se hayan realizado aportes al sistema.

## **EL RECURSO DE SEGUNDO GRADO.**

Mediante memorial visible en el PDF N° 10, la parte demandante impugnó la sentencia de primera instancia, indicando que el artículo 15 de la Ley 91/89, denota que la liquidación de la pensión de jubilación debe estar dada bajo los supuestos de los Decretos 3135/68, 1848/69 y 1045/78, y fue enfático en que el H. Consejo de Estado señaló en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, que al momento de establecer la base de liquidación de esa prestación pensional, se debe tener un IBL equivalente al 75% del promedio de los conceptos devengados durante el último año de servicios con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante ese lapso.

Menciona que no tiene cabida la aplicación de la sentencia de unificación 28 de agosto de 2018, donde el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo estableció que se deben tomar como factores salariales para la liquidación de la mesada pensional solo aquellos sobre los que se hayan realizado aportes al Sistema General de Pensiones, arguyendo que dicha providencia se refiere a la aplicación del régimen de transición dado por el artículo 36 de la Ley 100/93 y en el presente caso la demandante hace parte de los regímenes exceptuados por el artículo 279 de la misma Ley, por lo que concluye que la sentencia de unificación es inaplicable para el sub lite, y en su lugar, se debe evaluar el caso bajo los supuestos de la Ley 91/89 para efectos pensionales, y para efectos de tasación de la mesada pensional lo previsto por el artículo 45 del Decreto 1045/1978.

Añade que dentro de los factores salariales enlistados en el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 se encuentra la bonificación por servicios prestados, factor que como se prueba dentro del proceso, fue efectivamente percibido por la parte actora.

**CONSIDERACIONES  
DE LA  
SALA DE DECISIÓN**

Pretende la parte actora se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 5259-6 de 18 de junio de 2018, en lo que tiene que ver con la determinación de la cuantía de la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios, de manera concreta la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados.

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

Atendiendo a la postura erigida por la apelante y a lo expuesto por el Juez *A quo*, el problema jurídico a resolver en el presente asunto se contrae a la dilucidación del siguiente interrogante

- *¿Qué factores salariales debían tenerse en cuenta para la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de la parte accionante?*

(I)

**RÉGIMEN PENSIONAL APLICABLE  
Y LOS FACTORES SALARIALES COMPUTABLES**

La Ley 100 de 1993, por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones, en el artículo 11 -modificado luego por el artículo 1° de la Ley 797 de 2003-, determinaba su campo de aplicación con el siguiente tenor literal:

“El Sistema General de Pensiones, con las excepciones previstas en el artículo 279 de la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para

acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, del Instituto de Seguros Sociales y del sector privado en general....”

En efecto, el artículo 279 dispuso en lo pertinente:

“...Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración...”

En el tema de pensiones para institutores, la Ley 91 de 1989 unificó para los docentes nacionales y nacionalizados el porcentaje de la pensión, también equiparó el régimen al de los pensionados del sector público nacional. Señaló a propósito en el artículo 15 ibídem:

“[...] A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1° de enero de 1990, será regido por las siguientes disposiciones: [...]

1...

2. Pensiones:

B. Para los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981, nacionales o nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1° de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional [...]”.

A su vez, el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 60 de 1993, al definir las prestaciones del sector docente dispuso que “el régimen aplicable a los actuales docentes nacionales y nacionalizados que se incorporen a las plantas

departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ella reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones”. Así mismo, la Ley 115 de 1994, en la parte final del inciso 1, artículo 115, remite al régimen prestacional establecido para los educadores estatales en las Leyes 91 de 1989 y 60 de 1993.

Finalmente, la Ley 812 de 2003 en su artículo 81 inciso 1° estableció que “El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley”.

Todo lo antes señalado indica que las normas a aplicar en el caso estudiado son las Leyes 33 de 1985 y 62 del mismo año, es decir, el régimen general de prestaciones sociales del sector público.

En este orden, la mencionada Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, previó en su artículo 1°:

“Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier caja de previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; **bonificación por servicios prestados**; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en jornada de descanso obligatorio.

En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes [...].” /subrayas de la Sala/

Este Tribunal ha venido señalando de manera reiterada<sup>1</sup> que la normativa reproducida ilustra que, así se hagan aportes a la Caja de Previsión basados en rubros distintos de los enlistados en el inciso segundo del artículo 1º, las pensiones se liquidarán teniéndolos también en cuenta, intelección que se acompasa con lo estipulado en el canon 1º también trasunto.

De igual manera, se acudía a lo pregonado por el H. Consejo de Estado, que había considerado como salario “*lo que el trabajador recibe en forma habitual o a cualquier título y que implique retribución ordinaria permanente de servicios, sea cual fuere la designación que las partes le den*”<sup>2</sup>, postura que reiteró en providencia de 16 de febrero de 2012<sup>3</sup>, dando solidez a su propia tesis, plasmada en la sentencia de la Sala Plena de la Sección Segunda, de 4 de agosto de 2010<sup>4</sup>.

Por otra parte, cabe anotar que en sentencia de veintiocho (28) de agosto de 2018, la Sala Plena del H. Consejo de Estado<sup>5</sup> precisó que la interpretación respecto a la aplicación del IBL y factores salariales del artículo 36 de la Ley 100/93, no cobija a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que se encuentran exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social por virtud del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, y su régimen pensional está previsto en la Ley 91 de 1989.

---

<sup>1</sup> Ver entre muchas otras, sentencias del 16 de junio de 2015, Exp. 2013-00299-02 y Exp. 2013-00369-02. M.P. Augusto Morales Valencia.

<sup>2</sup> Sentencia del 19 de febrero de 2004, Sección Segunda, M.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub-sección A, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente: 25000-23-25-000-2007-00001-01(0302-11).

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, fecha: 4 de agosto de 2010, Ref: Expediente No. 250002325000200607509 01.-, Número Interno: 0112-2009.-, Actor: Luis Mario Velandia.

<sup>5</sup> C.P.: César Palomino Cortés. Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01. Demandante: Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro. Demandado: Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. En Liquidación. Asunto: Sentencia de unificación de jurisprudencia. Criterio de interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ante este panorama, el Tribunal venía esbozando que la Ley 33/85 rige la pensión ordinaria de los docentes, no en virtud de la transición establecida en el artículo 36 de la Ley 100/93, sino por expresa remisión que hace la Ley 91 de 1989 al régimen general de prestaciones sociales del sector público anterior, es decir, las Leyes 33 y 62 de 1985.

**SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SOBRE LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DOCENTE.**

El veinticuatro (24) de abril de 2019, el H. Consejo de Estado profirió sentencia en la que unificó su postura en punto al Ingreso Base de Liquidación (IBL) y los factores salariales que deben tomarse en cuenta para liquidar las pensiones de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - FNPSM<sup>6</sup>.

En esta oportunidad, el máximo órgano de esta jurisdicción determinó que el mandato de correspondencia entre las cotizaciones hechas al sistema pensional y la liquidación de las prestaciones pensionales, regla contenida en el artículo 48 Superior, es inherente a la totalidad de regímenes pensionales en tanto prescripción constitucional, por lo que se separó de modo expreso de la tesis de unificación acogida hasta entonces, prevista la sentencia de cuatro (4) de agosto de 2010, y que venía aplicando incluso a los docentes afiliados al FNPSM.

A partir de lo anterior, distinguió entre aquellos docentes vinculados con posterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003, a quienes se aplica el régimen de prima media con prestación definida contenido en la Ley 100/93, y los educadores vinculados al servicio público educativo antes de proferida aquella norma, cuya situación pensional se gobierna por las previsiones de la Ley 33 de 1985.

---

<sup>6</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. César Palomino Cortés, Sentencia de Unificación SUJ-014 -CE-S2 -2019, 680012333000201500569-01.

En este último caso, que es el que interesa a la Sala de Decisión en el sub lite, La regla de unificación fue fijada en los siguientes términos:

“(…)

71. De todo lo expuesto se extraen las siguientes reglas de unificación de la jurisprudencia en materia de régimen pensional de los docentes:

72. De acuerdo con el párrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, son dos los regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial. La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionada a la **fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial** de cada docente, y se deben tener en cuenta las siguientes reglas:

a. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, **los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo**” /Resaltado del Tribunal, negrita del texto original/.

En consecuencia, partiendo del imperativo que representa la aplicación de las reglas jurisprudenciales adoptadas en sede de unificación por el Consejo de Estado, esta Sala De Decisión aplicará los parámetros descritos en la providencia parcialmente trasuntada, lo que impone ajustar la postura que al respecto había venido asumiendo esta colegiatura en materia de liquidación de pensiones docentes. Al respecto, se agrega que el órgano de cierre de esta jurisdicción dispuso la aplicación retrospectiva de dicho precedente, incluyendo dentro de este ámbito a los casos que se hallen pendientes de decisión en vía administrativa o judicial.

### EL CASO CONCRETO.

En el *sub lite*, la funcionaria judicial de primera instancia negó las pretensiones de la demanda respecto a la inclusión de la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados en la base de liquidación pensional de la parte accionante.

Bajo la égida del temperamento jurídico adoptado en sede de unificación, la prima de servicios no ha de tomarse como factor determinante del cómputo pensional, no solo por no hallarse dentro del catálogo de emolumentos enlistados en la Ley 62 de 1985, sino porque tampoco se demostró que haya sido objeto de aportes al sistema pensional, por lo que se halla acertado el fallo impugnado frente a este rubro.

Caso contrario ocurre con la bonificación por servicios prestados, que sí se halla dentro del catálogo de factores que hacen parte del cómputo pensional de acuerdo con lo establecido en la Ley 62 de 1985, como acertadamente lo menciona la recurrente, por lo que procede su inclusión dentro de la base de liquidación de la respectiva mesada.

Por ende, se revocará el ordinal 1º del fallo frente a la decisión de no incluir la bonificación por servicios prestados dentro de la base de liquidación pensional y en consecuencia, se dispondrá reajustar la pensión teniendo en cuenta dicho rubro, y se confirmará en lo demás la decisión apelada.

### **EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En atención a lo expuesto, se ordenará reajustar la pensión de la señora **CENELIA GARCÍA** con el 75% de lo devengado en el último año de servicios, esto es, además de los factores ya reconocidos, la bonificación por servicios prestados. Las sumas reconocidas serán reajustadas con siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual, el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

### **PRESCRIPCIÓN.**

Se tiene que el Decreto 1848 de 1969 prescribe en su artículo 102, *ad pedem litterae*:

“1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”  
/Subrayas extra texto/.

A partir de lo anterior, para este órgano colegiado en el *sub lite* no se configura la prescripción, toda vez que no transcurrieron más de tres (3) años desde el momento en que la actora solicitó el reajuste pensional luego del reconocimiento judicial de la bonificación por servicios prestados (18 de junio de 2018) hasta la fecha en que presentó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (27 de junio de 2018).

Colofón de lo expuesto, se revocará el ordinal 1º del fallo de primer grado, únicamente en lo que hace alusión a la no inclusión de la bonificación por servicios prestados, cuya inclusión se ordenará, manteniendo incólume en los demás aspectos el fallo apelado.

**COSTAS.**

No habrá condena en costas ni agencias en derecho por no darse los supuestos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo discurrido, el **Tribunal Administrativo de Caldas, SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**REVÓCASE** el ordinal 1º de la sentencia proferida por el Juzgado 6º Administrativo del Circuito de Manizales, con la cual negó las pretensiones formuladas por la señora **CENELIA GARCÍA**, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**, únicamente en lo que respecta a no la inclusión de la bonificación por servicios prestados en el reajuste pensional.

En su lugar, **DECLÁRASE** la nulidad parcial de la Resolución 5259-6 de 18 de junio de 2018, en cuanto omitió tener en cuenta la bonificación por servicios prestados en el cómputo pensional de la accionante.

A título de restablecimiento del derecho, **ÓRDÉNASE** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM** reajustar la pensión de la señora **CENELIA GARCÍA** con el 75% de lo devengado en el último año de servicios, esto es, además de los factores ya reconocidos, la bonificación por servicios prestados.

**CONFÍRMASE** en lo demás el fallo de primera instancia.

**SIN COSTAS** ni agencias en derecho en esta instancia.

Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE** conforme lo dispone el artículo 203 del C/CA.

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según consta en Acta N° 047 de 2021.

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
Magistrado



**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
Magistrado



**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
Magistrado

**17-001-33-39-005-2018-00509-02**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO**

**DE CALDAS**

**SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL**

**Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA**

**Manizales, veintidós (22) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021)**

**S. 118**

La Sala 4ª de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Caldas, conformada por los Magistrados AUGUSTO MORALES VALENCIA, quien la preside, AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN y PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA procede a dictar sentencia de segundo grado por vía del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 5º Administrativo del Circuito de Manizales, con la cual negó las pretensiones formuladas por el señor **OMAR DE JESÚS BEDOYA RIVAS**, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

#### **ANTECEDENTES**

##### **PRETENSIONES.**

Se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 7515-6 de 29 de agosto de 2018, en lo que tiene que ver con la determinación de la cuantía de la mesada pensional sin incluir la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene al reajuste de la pensión ordinaria de jubilación con la inclusión de la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados, reconocidas por esta jurisdicción, se realicen los reajustes anuales legales, el pago de las mesadas atrasadas e intereses de mora y se condene a la accionada al pago de las costas del proceso.

## **CAUSA PETENDI**

- Laboró más de 20 años al servicio de la docencia oficial y cumplió con los requisitos establecidos por la ley para que le fuera reconocida su pensión de jubilación.
- Sin embargo, la base de liquidación pensional no incluyó la prima de servicios y bonificación por servicios prestados, que fueron reconocidas mediante sentencia de esta jurisdicción.

## **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.**

Se invocaron: Ley 91 de 1989, art. 15; Ley 33 de 1985, art. 1º; Ley 62 de 1985 y Decreto Nacional 1045 de 1978.

Luego de realizar una diacronía de la normativa que cobija a los docentes nacionalizados y precisando que le es aplicable el régimen pensional de la Ley 91/89 con las demás normas vigentes para esa época, acudió a los contenidos de la Ley 33 de 1985, artículo 1º, para argüir que dicho mandato legal no instituye de manera taxativa cuáles factores salariales conforman la base para calcular la mesada pensional, anotando al efecto que, según sentencia de unificación del H. Consejo de Estado, esa situación no impide incluir todos los factores devengados por el trabajador durante el último año de servicios, pues de esta forma se hacen efectivas sus derechos y garantías laborales.

Conforme al precepto 15 de la Ley 91/89, la liquidación de la pensión de jubilación ha de regirse por los Decretos 3135/68, 1848/69 y 1045/78, e insistió que el Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo fue enfático al señalar que al momento de establecer la base de liquidación de esa prestación vitalicia, dichos factores han de ser tenidos en cuenta, tal como lo autoriza el artículo 45 del último de los decretos enunciados.

Finalmente, trasuntando apartes de providencias emanadas del Alto Tribunal varias veces referenciado, culminó su exposición destacando que, si no fueron realizados los respectivos descuentos sobre las primas y bonificaciones que

percibió, debe ordenarse lo pertinente frente al último año de servicio, incluyéndolas en todo caso en el valor de su pensión.

#### **CONTESTACIÓN AL LIBELO DEMANDADOR.**

La **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM** no contestó la demanda, según se desprende de la constancia secretarial visible en el PDF N° 8.

#### **LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez 5° Administrativo de Manizales dictó sentencia negando las pretensiones de la parte actora en los términos que pasan a compendiarse (PDF N° 14).

Determinando que el problema jurídico se circunscribe en determinar si le asiste el derecho a la demandante a la reliquidación de la pensión de jubilación sobre el 75% del promedio devengado durante el último año de servicios con la inclusión de todos los factores salariales percibidos, acudió a los artículos 1 y 15 de la Ley 91/89, 3 de la Ley 33 de 1985 y 1 de la Ley 62 del mismo año.

Respecto a los factores para determinar la base de liquidación pensional, y hace un recuento de las posturas jurisprudenciales frente al tema, refiriéndose en primer lugar, a la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 del H. Consejo de Estado, donde precisó que tiene derecho a la reliquidación pensional equivalente al 75% del promedio devengado durante el último año de servicios con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante ese lapso, sin embargo, aduce que en sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, estableció que se deben tomar como factores salariales para la liquidación de la mesada pensional solo aquellos enlistados en la Ley 62 de 1985 sobre los que se hayan realizado aportes al sistema.

Aludiendo al caso concreto, determinó que la prima de servicios no constituye factor salarial con base en la citada regla hermenéutica, mientras que la

bonificación mensual sí fue incluida como factor de liquidación pensional, según se advierte en el acto de reconocimiento de la prestación pensional.

#### **EL RECURSO DE SEGUNDO GRADO.**

Mediante memorial visible en el PDF N° 17, la parte demandante impugnó la sentencia de primera instancia, indicando que el artículo 15 de la Ley 91/89, denota que la liquidación de la pensión de jubilación debe estar dada bajo los supuestos de los Decretos 3135/68, 1848/69 y 1045/78, y fue enfático en que el H. Consejo de Estado señaló en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, que al momento de establecer la base de liquidación de esa prestación pensional, se debe tener un IBL equivalente al 75% del promedio de los conceptos devengados durante el último año de servicios con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante ese lapso.

Menciona que no tiene cabida la aplicación de la sentencia de unificación 28 de agosto de 2018, donde el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo estableció que se deben tomar como factores salariales para la liquidación de la mesada pensional solo aquellos sobre los que se hayan realizado aportes al Sistema General de Pensiones, arguyendo que dicha providencia se refiere a la aplicación del régimen de transición dado por el artículo 36 de la Ley 100/93 y en el presente caso la demandante hace parte de los regímenes exceptuados por el artículo 279 de la misma Ley, por lo que concluye que la sentencia de unificación es inaplicable para el sub lite, y en su lugar, se debe evaluar el caso bajo los supuestos de la Ley 91/89 para efectos pensionales, y para efectos de tasación de la mesada pensional lo previsto por el artículo 45 del Decreto 1045/1978.

Añade que dentro de los factores salariales enlistados en el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 se encuentra la bonificación por servicios prestados, factor que como se prueba dentro del proceso, fue efectivamente percibido por la parte actora.

**CONSIDERACIONES  
DE LA  
SALA DE DECISIÓN**

Pretende la parte actora se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 7515-6 de 29 de agosto de 2018, en lo que tiene que ver con la determinación de la cuantía de la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios, de manera concreta la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados.

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

Atendiendo a la postura erigida por la apelante y a lo expuesto por el Juez *A quo*, el problema jurídico a resolver en el presente asunto se contrae a la dilucidación del siguiente interrogante

- *¿Qué factores salariales debían tenerse en cuenta para la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de la parte accionante?*

(I)

**RÉGIMEN PENSIONAL APLICABLE  
Y LOS FACTORES SALARIALES COMPUTABLES**

La Ley 100 de 1993, por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones, en el artículo 11 -modificado luego por el artículo 1° de la Ley 797 de 2003-, determinaba su campo de aplicación con el siguiente tenor literal:

“El Sistema General de Pensiones, con las excepciones previstas en el artículo 279 de la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para

acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, del Instituto de Seguros Sociales y del sector privado en general....”

En efecto, el artículo 279 dispuso en lo pertinente:

“...Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración...”

En el tema de pensiones para institutores, la Ley 91 de 1989 unificó para los docentes nacionales y nacionalizados el porcentaje de la pensión, también equiparó el régimen al de los pensionados del sector público nacional. Señaló a propósito en el artículo 15 ibídem:

“[...] A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1° de enero de 1990, será regido por las siguientes disposiciones: [...]

1...

2. Pensiones:

B. Para los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981, nacionales o nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1° de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional [...]”.

A su vez, el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 60 de 1993, al definir las prestaciones del sector docente dispuso que “el régimen aplicable a los actuales docentes nacionales y nacionalizados que se incorporen a las plantas

departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ella reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones”. Así mismo, la Ley 115 de 1994, en la parte final del inciso 1, artículo 115, remite al régimen prestacional establecido para los educadores estatales en las Leyes 91 de 1989 y 60 de 1993.

Finalmente, la Ley 812 de 2003 en su artículo 81 inciso 1° estableció que “El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley”.

Todo lo antes señalado indica que las normas a aplicar en el caso estudiado son las Leyes 33 de 1985 y 62 del mismo año, es decir, el régimen general de prestaciones sociales del sector público.

En este orden, la mencionada Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, previó en su artículo 1°:

“Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier caja de previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; **bonificación por servicios prestados**; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en jornada de descanso obligatorio.

En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes [...].” /subrayas de la Sala/

Este Tribunal ha venido señalando de manera reiterada<sup>1</sup> que la normativa reproducida ilustra que, así se hagan aportes a la Caja de Previsión basados en rubros distintos de los enlistados en el inciso segundo del artículo 1º, las pensiones se liquidarán teniéndolos también en cuenta, intelección que se acompasa con lo estipulado en el canon 1º también trasunto.

De igual manera, se acudía a lo pregonado por el H. Consejo de Estado, que había considerado como salario “*lo que el trabajador recibe en forma habitual o a cualquier título y que implique retribución ordinaria permanente de servicios, sea cual fuere la designación que las partes le den*”<sup>2</sup>, postura que reiteró en providencia de 16 de febrero de 2012<sup>3</sup>, dando solidez a su propia tesis, plasmada en la sentencia de la Sala Plena de la Sección Segunda, de 4 de agosto de 2010<sup>4</sup>.

Por otra parte, cabe anotar que en sentencia de veintiocho (28) de agosto de 2018, la Sala Plena del H. Consejo de Estado<sup>5</sup> precisó que la interpretación respecto a la aplicación del IBL y factores salariales del artículo 36 de la Ley 100/93, no cobija a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que se encuentran exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social por virtud del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, y su régimen pensional está previsto en la Ley 91 de 1989.

---

<sup>1</sup> Ver entre muchas otras, sentencias del 16 de junio de 2015, Exp. 2013-00299-02 y Exp. 2013-00369-02. M.P. Augusto Morales Valencia.

<sup>2</sup> Sentencia del 19 de febrero de 2004, Sección Segunda, M.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub-sección A, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente: 25000-23-25-000-2007-00001-01(0302-11).

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, fecha: 4 de agosto de 2010, Ref: Expediente No. 250002325000200607509 01.-, Número Interno: 0112-2009.-, Actor: Luis Mario Velandia.

<sup>5</sup> C.P.: César Palomino Cortés. Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01. Demandante: Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro. Demandado: Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. En Liquidación. Asunto: Sentencia de unificación de jurisprudencia. Criterio de interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ante este panorama, el Tribunal venía esbozando que la Ley 33/85 rige la pensión ordinaria de los docentes, no en virtud de la transición establecida en el artículo 36 de la Ley 100/93, sino por expresa remisión que hace la Ley 91 de 1989 al régimen general de prestaciones sociales del sector público anterior, es decir, las Leyes 33 y 62 de 1985.

**SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SOBRE LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DOCENTE.**

El veinticuatro (24) de abril de 2019, el H. Consejo de Estado profirió sentencia en la que unificó su postura en punto al Ingreso Base de Liquidación (IBL) y los factores salariales que deben tomarse en cuenta para liquidar las pensiones de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - FNPSM<sup>6</sup>.

En esta oportunidad, el máximo órgano de esta jurisdicción determinó que el mandato de correspondencia entre las cotizaciones hechas al sistema pensional y la liquidación de las prestaciones pensionales, regla contenida en el artículo 48 Superior, es inherente a la totalidad de regímenes pensionales en tanto prescripción constitucional, por lo que se separó de modo expreso de la tesis de unificación acogida hasta entonces, prevista la sentencia de cuatro (4) de agosto de 2010, y que venía aplicando incluso a los docentes afiliados al FNPSM.

A partir de lo anterior, distinguió entre aquellos docentes vinculados con posterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003, a quienes se aplica el régimen de prima media con prestación definida contenido en la Ley 100/93, y los educadores vinculados al servicio público educativo antes de proferida aquella norma, cuya situación pensional se gobierna por las previsiones de la Ley 33 de 1985.

---

<sup>6</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. César Palomino Cortés, Sentencia de Unificación SUJ-014 -CE-S2 -2019, 680012333000201500569-01.

En este último caso, que es el que interesa a la Sala de Decisión en el sub lite, La regla de unificación fue fijada en los siguientes términos:

“(…)

71. De todo lo expuesto se extraen las siguientes reglas de unificación de la jurisprudencia en materia de régimen pensional de los docentes:

72. De acuerdo con el párrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, son dos los regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial. La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionada a la **fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial** de cada docente, y se deben tener en cuenta las siguientes reglas:

a. **En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo**” /Resaltado del Tribunal, negrita del texto original/.

En consecuencia, partiendo del imperativo que representa la aplicación de las reglas jurisprudenciales adoptadas en sede de unificación por el Consejo de Estado, esta Sala De Decisión aplicará los parámetros descritos en la providencia parcialmente trasuntada, lo que impone ajustar la postura que al respecto había venido asumiendo esta colegiatura en materia de liquidación de pensiones docentes. Al respecto, se agrega que el órgano de cierre de esta jurisdicción dispuso la aplicación retrospectiva de dicho precedente, incluyendo dentro de este ámbito a los casos que se hallen pendientes de decisión en vía administrativa o judicial.

### EL CASO CONCRETO.

En el *sub lite*, la funcionaria judicial de primera instancia negó las pretensiones de la demanda respecto a la inclusión de la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados en la base de liquidación pensional de la parte accionante.

Bajo la égida del temperamento jurídico adoptado en sede de unificación, la prima de servicios no ha de tomarse como factor determinante del cómputo pensional, no solo por no hallarse dentro del catálogo de emolumentos enlistados en la Ley 62 de 1985, sino porque tampoco se demostró que haya sido objeto de aportes al sistema pensional, por lo que se halla acertado el fallo impugnado frente a este rubro.

Caso contrario ocurre con la bonificación por servicios prestados, rubro que sí se halla dentro del catálogo de factores que hacen parte del cómputo pensional de acuerdo con lo establecido en la Ley 62 de 1985, y que no fue tomada en cuenta para la liquidación de la mesada del actor OMAR DE JESÚS BEDOYA RIVAS, pues como acertadamente lo menciona el recurrente, el factor que fue incluido en el acto de reconocimiento pensional (Resolución N° 4534-6 de 23 de mayo de 2018) es la bonificación mensual creada por el Decreto 1566 de 2014 y no la bonificación por servicios, por lo que procedía ordenar su inclusión en la forma pretendida, más aun cuando está acreditado que dicho factor fue reconocido mediante fallos de primera y segunda instancia por esta jurisdicción especializada /fls. 32-51 cdno. 1/

Por ende, se revocará el ordinal 1° del fallo frente a la decisión de no incluir la bonificación por servicios prestados dentro de la base de liquidación pensional y en consecuencia, se dispondrá reajustar la pensión teniendo en cuenta dicho rubro, y se confirmará en lo demás la decisión apelada.

### **EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En atención a lo expuesto, se ordenará reajustar la pensión del señor **OMAR DE JESÚS BEDOYA RIVAS** con el 75% de lo devengado en el último año de

servicios, esto es, además de los factores ya reconocidos, la bonificación por servicios prestados. Las sumas reconocidas serán reajustadas con siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual, el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

### **PRESCRIPCIÓN.**

Se tiene que el Decreto 1848 de 1969 prescribe en su artículo 102, *ad pedem litterae*:

“1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”  
/Subrayas extra texto/.

A partir de lo anterior, para este órgano colegiado en el *sub lite* no se configuró la prescripción, toda vez que no transcurrieron más de tres (3) años desde el reconocimiento del reajuste pensional (23 de mayo de 2018) hasta la fecha de presentación de la demanda (16 de octubre de 2018).

Colofón de lo expuesto, se revocará el ordinal 1º del fallo de primer grado, únicamente en lo que hace alusión a la no inclusión de la bonificación por servicios prestados, cuya inclusión se ordenará, manteniendo incólume en los demás aspectos el fallo apelado.

#### **COSTAS.**

No habrá condena en costas ni agencias en derecho por no darse los supuestos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo discurrido, el **Tribunal Administrativo de Caldas, SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

**REVÓCASE** el ordinal 1º de la sentencia proferida por el Juzgado 5º Administrativo del Circuito de Manizales, con la cual negó las pretensiones formuladas por el señor **OMAR DE JESÚS BEDOYA RIVAS**, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**, únicamente en lo que respecta a no la inclusión de la bonificación por servicios prestados en el reajuste pensional.

En su lugar, **DECLÁRASE** la nulidad parcial de la Resolución N° 7515-6 de 29 de agosto de 2018, en cuanto omitió tener en cuenta la bonificación por servicios prestados en el cómputo pensional de la parte accionante.

A título de restablecimiento del derecho, **ÓRDÉNASE** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM** reajustar la pensión del señor **OMAR DE JESÚS BEDOYA RIVAS** con el 75% de lo devengado en el último año de servicios, esto es, además de los factores ya reconocidos, la bonificación por servicios prestados.

**CONFÍRMASE** en lo demás el fallo de primera instancia.

**SIN COSTAS** ni agencias en derecho en esta instancia.

Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE** conforme lo dispone el artículo 203 del C/CA.

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según consta en Acta N° 047 de 2021.

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
Magistrado



**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
Magistrado



**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE CALDAS



SALA PLENA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintidós (22) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	17001-33-33-004-2019-00023-03
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANDRÉS GRAJALES DELGADO
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

El demandante, Doctor **ANDRÉS GRAJALES DELGADO**, quien se desempeña laboralmente en la Rama Judicial, demanda la nulidad de las Resoluciones N° DESAJMAR 18-64-14 de 31 de enero de 2018 y N° DESAJMAR 18-316-14 de 2 de abril de mismo año, así como del acto ficto generado con ocasión del recurso de apelación interpuesto contra el acto primigenio, con los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013; a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar la diferencia salarial entre lo que se ha liquidado y pagado hasta ahora, y lo que debería devengar, teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial y prestacional.

Los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones comprobadas puede sentirse condicionado, bien en su fuero interno o en sus circunstancias externas. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en su artículo 130 que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos previstos en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (actualmente, artículo 141 del Código General del Proceso).

El Estatuto Adjetivo en mención reza en el numeral 1 del referido canon 141:

“Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

...”

Respetuosamente consideramos que en nuestra calidad de Magistrados de este Tribunal y debido a la naturaleza de los reajustes salariales y prestacionales pretendidos, resultaríamos indirectamente beneficiados, pues la decisión sobre la inclusión de un factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales se aplicaría igualmente a los demás funcionarios judiciales, y por tanto nos asistiría interés, circunstancia que se ajusta al contenido del numeral reproducido, razón por la cual, a juicio de los suscritos, se concretiza el impedimento para conocer en segunda instancia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

Recientemente, en un caso de similares características, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en los siguientes términos: “la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta que les asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida en que una de las discusiones planteadas en el presente asunto consiste en el reconocimiento y pago de la bonificación Judicial como factor salarial (Decreto 383 de 2013), es decir, que en su calidad de funcionarios de la Rama Judicial persiguen el mismo interés salarial al de la parte actora”.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección A. Consejero Ponente William Hernández Gómez. Julio 02 de 2020. Radicado N° 25000-23-42-000-2019-01107-01(5247-19).

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, por la Secretaría de esta Corporación y previa anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”, remítase el expediente al H. Consejo de Estado - Sección Segunda, para lo pertinente.

### CÚMPLASE

Los Magistrados,



AUGUSTO MORALES VALENCIA  
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA  
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado



PATRICIA VARELA CIFUENTES  
Magistrada



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS  
Magistrado

**17-001-33-33-003-2019-00034-02**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO**

**DE CALDAS**

**SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL**

**Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA**

**Manizales, veintidós (22) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021)**

**S. 119**

La Sala 4ª de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Caldas, conformada por los Magistrados AUGUSTO MORALES VALENCIA, quien la preside, AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN y PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA procede a dictar sentencia de segundo grado por vía del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Manizales, con la cual negó las pretensiones formuladas por el señor **ÁLVARO SERNA OSORIO**, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

#### **ANTECEDENTES**

##### **PRETENSIONES.**

Se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 10170-6 de 18 de diciembre de 2018, en lo que tiene que ver con la determinación de la cuantía de la mesada pensional sin incluir la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene al reajuste de la pensión ordinaria de jubilación con la inclusión de la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados, reconocidas por esta jurisdicción, se realicen los reajustes anuales legales, el pago de las mesadas atrasadas e

intereses de mora y se condene a la accionada al pago de las costas del proceso.

### **CAUSA PETENDI**

- Laboró más de 20 años al servicio de la docencia oficial y cumplió con los requisitos establecidos por la ley para que le fuera reconocida su pensión de jubilación.
- Sin embargo, la base de liquidación pensional no incluyó la prima de servicios y bonificación por servicios prestados, que fueron reconocidas mediante sentencia de esta jurisdicción.

### **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.**

Se invocaron: Ley 91 de 1989, art. 15; Ley 33 de 1985, art. 1º; Ley 62 de 1985 y Decreto Nacional 1045 de 1978.

Luego de realizar una diacronía de la normativa que cobija a los docentes nacionalizados y precisando que le es aplicable el régimen pensional de la Ley 91/89 con las demás normas vigentes para esa época, acudió a los contenidos de la Ley 33 de 1985, artículo 1º, para argüir que dicho mandato legal no instituye de manera taxativa cuáles factores salariales conforman la base para calcular la mesada pensional, anotando al efecto que, según sentencia de unificación del H. Consejo de Estado, esa situación no impide incluir todos los factores devengados por el trabajador durante el último año de servicios, pues de esta forma se hacen efectivas sus derechos y garantías laborales.

Conforme al precepto 15 de la Ley 91/89, la liquidación de la pensión de jubilación ha de regirse por los Decretos 3135/68, 1848/69 y 1045/78, e insistió que el Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo fue enfático al señalar que al momento de establecer la base de liquidación de esa prestación vitalicia, dichos factores han de ser tenidos en cuenta, tal como lo autoriza el artículo 45 del último de los decretos enunciados.

Finalmente, trasuntando apartes de providencias emanadas del Alto Tribunal varias veces referenciado, culminó su exposición destacando que, si no fueron realizados los respectivos descuentos sobre las primas y bonificaciones que percibió, debe ordenarse lo pertinente frente al último año de servicio, incluyéndolas en todo caso en el valor de su pensión.

#### **CONTESTACIÓN AL LIBELO DEMANDADOR.**

La **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM** contestó la demanda, con el libelo de folios 67 a 74 del cuaderno principal, basando su tesis de defensa en la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018, en la que se indica que los factores salariales a tener en cuenta para el cómputo de la mesada pensional son aquellos taxativamente señalados en la ley y sobre los cuales se hayan efectuado aportes al sistema pensional.

Formuló como excepciones las de 'COBRO DE LO NO DEBIDO', al considerar que la liquidación pensional se ajustó a las normas que le sirven de base, garantizando sus derechos laborales; 'PRESCRIPCIÓN DE MESADAS', con fundamento en el Decreto 1848 de 1969; y la de 'RECONOCIMIENTO OFICIOSO O GENÉRICA'.

#### **LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez 3° Administrativo de Manizales dictó sentencia negando las pretensiones de la parte actora en los términos que pasan a compendiarse (PDF N° 5).

Determinando que el problema jurídico se circunscribe en determinar si le asiste el derecho a la demandante a la reliquidación de la pensión de jubilación sobre el 75% del promedio devengado durante el último año de servicios con la inclusión de todos los factores salariales percibidos, acudió a los artículos 1 y 15 de la Ley 91/89, 3 de la Ley 33 de 1985 y 1 de la Ley 62 del mismo año.

Respecto a los factores para determinar la base de liquidación pensional, y hace un recuento de las posturas jurisprudenciales frente al tema, refiriéndose en primer lugar, a la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 del H. Consejo de Estado, donde precisó que tiene derecho a la reliquidación pensional equivalente al 75% del promedio devengado durante el último año de servicios con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante ese lapso, sin embargo, aduce que en sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, estableció que se deben tomar como factores salariales para la liquidación de la mesada pensional solo aquellos enlistados en la Ley 62 de 1985 sobre los que se hayan realizado aportes al sistema.

Aludiendo al caso concreto, determinó que la prima de servicios no constituye factor salarial con base en la citada regla hermenéutica, mientras que la bonificación por servicios prestados sí fue incluida como factor de liquidación pensional, según se advierte en el acto de reconocimiento de la prestación pensional.

#### **EL RECURSO DE SEGUNDO GRADO.**

Mediante memorial visible de folios 96 a 99 del cuaderno principal, la parte demandante impugnó la sentencia de primera instancia, indicando que el artículo 15 de la Ley 91/89, denota que la liquidación de la pensión de jubilación debe estar dada bajo los supuestos de los Decretos 3135/68, 1848/69 y 1045/78, y fue enfático en que el H. Consejo de Estado señaló en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, que al momento de establecer la base de liquidación de esa prestación pensional, se debe tener un IBL equivalente al 75% del promedio de los conceptos devengados durante el último año de servicios con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante ese lapso.

Menciona que no tiene cabida la aplicación de la sentencia de unificación 28 de agosto de 2018, donde el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo estableció que se deben tomar como factores salariales para la liquidación de la mesada pensional solo aquellos sobre los que se hayan

realizado aportes al Sistema General de Pensiones, arguyendo que dicha providencia se refiere a la aplicación del régimen de transición dado por el artículo 36 de la Ley 100/93 y en el presente caso la demandante hace parte de los regímenes exceptuados por el artículo 279 de la misma Ley, por lo que concluye que la sentencia de unificación es inaplicable para el sub lite, y en su lugar, se debe evaluar el caso bajo los supuestos de la Ley 91/89 para efectos pensionales, y para efectos de tasación de la mesada pensional lo previsto por el artículo 45 del Decreto 1045/1978.

Añade que dentro de los factores salariales enlistados en el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 se encuentra la bonificación por servicios prestados, factor que como se prueba dentro del proceso, fue efectivamente percibido por la parte actora.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA DE DECISIÓN**

Pretende la parte actora se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 10170-6 de 18 de diciembre de 2018, en lo que tiene que ver con la determinación de la cuantía de la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios, de manera concreta la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados.

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

Atendiendo a la postura erigida por la apelante y a lo expuesto por el Juez *A quo*, el problema jurídico a resolver en el presente asunto se contrae a la dilucidación del siguiente interrogante

- *¿Qué factores salariales debían tenerse en cuenta para la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de la parte accionante?*

(I)

## RÉGIMEN PENSIONAL APLICABLE Y LOS FACTORES SALARIALES COMPUTABLES

La Ley 100 de 1993, por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones, en el artículo 11 -modificado luego por el artículo 1º de la Ley 797 de 2003-, determinaba su campo de aplicación con el siguiente tenor literal:

“El Sistema General de Pensiones, con las excepciones previstas en el artículo 279 de la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, del Instituto de Seguros Sociales y del sector privado en general...”

En efecto, el artículo 279 dispuso en lo pertinente:

“...Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración...”

En el tema de pensiones para institutores, la Ley 91 de 1989 unificó para los docentes nacionales y nacionalizados el porcentaje de la pensión, también equiparó el régimen al de los pensionados del sector público nacional. Señaló a propósito en el artículo 15 ibídem:

“[...] A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado

y el que se vincule con posterioridad al 1° de enero de 1990, será regido por las siguientes disposiciones: [...]

1...

2. Pensiones:

B. Para los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981, nacionales o nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1° de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional [...].”.

A su vez, el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 60 de 1993, al definir las prestaciones del sector docente dispuso que “el régimen aplicable a los actuales docentes nacionales y nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ella reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones”. Así mismo, la Ley 115 de 1994, en la parte final del inciso 1, artículo 115, remite al régimen prestacional establecido para los educadores estatales en las Leyes 91 de 1989 y 60 de 1993.

Finalmente, la Ley 812 de 2003 en su artículo 81 inciso 1° estableció que “El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley”.

Todo lo antes señalado indica que las normas a aplicar en el caso estudiado son las Leyes 33 de 1985 y 62 del mismo año, es decir, el régimen general de prestaciones sociales del sector público.

En este orden, la mencionada Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, previó en su artículo 1°:

“Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier caja de previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; **bonificación por servicios prestados**; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en jornada de descanso obligatorio.

En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes [...].” /subrayas de la Sala/

Este Tribunal ha venido señalando de manera reiterada<sup>1</sup> que la normativa reproducida ilustra que, así se hagan aportes a la Caja de Previsión basados en rubros distintos de los enlistados en el inciso segundo del artículo 1°, las pensiones se liquidarán teniéndolos también en cuenta, intelección que se acompasa con lo estipulado en el canon 1° también trasunto.

De igual manera, se acudía a lo pregonado por el H. Consejo de Estado, que había considerado como salario “*lo que el trabajador recibe en forma habitual o a cualquier título y que implique retribución ordinaria permanente de servicios, sea cual fuere la designación que las partes le*

---

<sup>1</sup> Ver entre muchas otras, sentencias del 16 de junio de 2015, Exp. 2013-00299-02 y Exp. 2013-00369-02. M.P. Augusto Morales Valencia.

den”<sup>2</sup>, postura que reiteró en providencia de 16 de febrero de 2012<sup>3</sup>, dando solidez a su propia tesis, plasmada en la sentencia de la Sala Plena de la Sección Segunda, de 4 de agosto de 2010<sup>4</sup>.

Por otra parte, cabe anotar que en sentencia de veintiocho (28) de agosto de 2018, la Sala Plena del H. Consejo de Estado<sup>5</sup> precisó que la interpretación respecto a la aplicación del IBL y factores salariales del artículo 36 de la Ley 100/93, no cobija a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que se encuentran exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social por virtud del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, y su régimen pensional está previsto en la Ley 91 de 1989.

Ante este panorama, el Tribunal venía esbozando que la Ley 33/85 rige la pensión ordinaria de los docentes, no en virtud de la transición establecida en el artículo 36 de la Ley 100/93, sino por expresa remisión que hace la Ley 91 de 1989 al régimen general de prestaciones sociales del sector público anterior, es decir, las Leyes 33 y 62 de 1985.

#### **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SOBRE LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DOCENTE.**

El veinticuatro (24) de abril de 2019, el H. Consejo de Estado profirió sentencia en la que unificó su postura en punto al Ingreso Base de Liquidación (IBL) y los factores salariales que deben tomarse en cuenta para liquidar las pensiones de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - FNPSM<sup>6</sup>.

---

<sup>2</sup> Sentencia del 19 de febrero de 2004, Sección Segunda, M.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub-sección A, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente: 25000-23-25-000-2007-00001-01(0302-11).

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, fecha: 4 de agosto de 2010, Ref: Expediente No. 250002325000200607509 01.-, Número Interno: 0112-2009.-, Actor: Luís Mario Velandia.

<sup>5</sup> C.P.: César Palomino Cortés. Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01.Demandante: Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro. Demandado: Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. En Liquidación. Asunto: Sentencia de unificación de jurisprudencia. Criterio de interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

<sup>6</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. César Palomino Cortés, Sentencia de Unificación SUJ-014 -CE-S2 -2019, 680012333000201500569-01.

En esta oportunidad, el máximo órgano de esta jurisdicción determinó que el mandato de correspondencia entre las cotizaciones hechas al sistema pensional y la liquidación de las prestaciones pensionales, regla contenida en el artículo 48 Superior, es inherente a la totalidad de regímenes pensionales en tanto prescripción constitucional, por lo que se separó de modo expreso de la tesis de unificación acogida hasta entonces, prevista la sentencia de cuatro (4) de agosto de 2010, y que venía aplicando incluso a los docentes afiliados al FNPSM.

A partir de lo anterior, distinguió entre aquellos docentes vinculados con posterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003, a quienes se aplica el régimen de prima media con prestación definida contenido en la Ley 100/93, y los educadores vinculados al servicio público educativo antes de proferida aquella norma, cuya situación pensional se gobierna por las previsiones de la Ley 33 de 1985.

En este último caso, que es el que interesa a la Sala de Decisión en el sub lite, La regla de unificación fue fijada en los siguientes términos:

“(…)

71. De todo lo expuesto se extraen las siguientes reglas de unificación de la jurisprudencia en materia de régimen pensional de los docentes:

72. De acuerdo con el párrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, son dos los regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial. La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionada a la **fecha de ingreso o vinculación al**

servicio educativo oficial de cada docente, y se deben tener en cuenta las siguientes reglas:

- a. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, **los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo**” /Resaltado del Tribunal, negrita del texto original/.

En consecuencia, partiendo del imperativo que representa la aplicación de las reglas jurisprudenciales adoptadas en sede de unificación por el Consejo de Estado, esta Sala De Decisión aplicará los parámetros descritos en la providencia parcialmente trasuntada, lo que impone ajustar la postura que al respecto había venido asumiendo esta colegiatura en materia de liquidación de pensiones docentes. Al respecto, se agrega que el órgano de cierre de esta jurisdicción dispuso la aplicación retrospectiva de dicho precedente, incluyendo dentro de este ámbito a los casos que se hallen pendientes de decisión en vía administrativa o judicial.

#### **EL CASO CONCRETO.**

En el *sub lite*, la funcionaria judicial de primera instancia negó las pretensiones de la demanda respecto a la inclusión de la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados en la base de liquidación pensional de la parte accionante.

Bajo la égida del temperamento jurídico adoptado en sede de unificación, la prima de servicios no ha de tomarse como factor determinante del cómputo pensional, no solo por no hallarse dentro del catálogo de emolumentos enlistados en la Ley 62 de 1985, sino porque tampoco se demostró que haya sido objeto de aportes al sistema pensional, por lo que se halla acertado el fallo impugnado frente a este rubro.

Caso contrario ocurre con la bonificación por servicios prestados, rubro que sí se halla dentro del catálogo de factores que hacen parte del cómputo pensional de acuerdo con lo establecido en la Ley 62 de 1985, y que no fue tomada en cuenta para la liquidación de la mesada del actor ÁLVARO SERNA OSORIO, pues como acertadamente lo menciona el recurrente, el factor que fue incluido en el acto de reconocimiento pensional (Resolución N° 9881-6 de 9 de noviembre de 2015) es la bonificación mensual creada por el Decreto 1566 de 2014 y no la bonificación por servicios, por lo que procedía ordenar su inclusión en la forma pretendida.

Por ende, se revocará el ordinal 2° del fallo frente a la decisión de no incluir la bonificación por servicios prestados dentro de la base de liquidación pensional y en consecuencia, se dispondrá reajustar la pensión teniendo en cuenta dicho rubro, y se confirmará en lo demás la decisión apelada.

#### **EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En atención a lo expuesto, se ordenará reajustar la pensión del señor **ÁLVARO SERNA OSORIO** con el 75% de lo devengado en el último año de servicios, esto es, **además de los factores ya reconocidos, la bonificación por servicios prestados**. Las sumas reconocidas serán reajustadas con siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual, el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor

certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

### **PRESCRIPCIÓN.**

Se tiene que el Decreto 1848 de 1969 prescribe en su artículo 102, *ad pedem litterae*:

“1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”  
/Subrayas extra texto/.

A partir de lo anterior, para este órgano colegiado en el *sub lite* se configuró la prescripción, toda vez que transcurrieron más de tres (3) años desde el reconocimiento pensional (9 de noviembre de 2015) hasta la fecha en que el actor solicitó el reajuste de dicha prestación (11 de diciembre de 2018), por lo que dicho fenómeno operó respecto a las mesadas pensionales causadas antes del 11 de diciembre de 2015.

Colofón de lo expuesto, se revocará el ordinal 2° del fallo de primer grado, únicamente en lo que hace alusión a la no inclusión de la bonificación por servicios prestados, cuya inclusión se ordenará, manteniendo incólume en los demás aspectos el fallo apelado.

## **COSTAS.**

No habrá condena en costas ni agencias en derecho por no darse los supuestos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo discurrido, el **Tribunal Administrativo de Caldas, SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **FALLA**

**REVÓCASE** el ordinal 2º de la sentencia proferida por el Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Manizales, con la cual negó las pretensiones formuladas por el señor **ÁLVARO SERNA OSORIO**, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**, únicamente en lo que respecta a no la inclusión de la bonificación por servicios prestados en el reajuste pensional.

En su lugar, **DECLÁRASE** la nulidad parcial de la Resolución N° 10170-6 de 18 de diciembre de 2018, en cuanto omitió tener en cuenta la bonificación por servicios prestados en el cómputo pensional de la parte accionante.

A título de restablecimiento del derecho, **ÓRDÉNASE** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM** reajustar la pensión del señor **ÁLVARO SERNA OSORIO** con el 75% de lo devengado en el último año de servicios, esto es, además de los factores ya reconocidos, la bonificación por servicios prestados, con efectos fiscales a partir de 11 de diciembre de 2015.

**CONFÍRMASE** en lo demás el fallo de primera instancia.

**SIN COSTAS** ni agencias en derecho en esta instancia.

Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE** conforme lo dispone el artículo 203 del C/CA.

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según consta en Acta N° 047 de 2021.

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
Magistrado



**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
Magistrado



**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
Magistrado

17001-33-39-005-2019-00204-03

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintidós (22) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 306

Con fundamento en el artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, procede esta Sala Plural a decidir sobre el impedimento manifestado por el Doctor **DANIEL FERNANDO LOAIZA CORREA**, Conjuez de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para conocer de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** formulada por la señora **ELSA LEONOR CUBILLOS** contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

#### ANTECEDENTES

Con libelo visible de folios 1 a 19 del cuaderno principal, la parte actora impetra, entre otras pretensiones, se declare la nulidad del Oficio N° GSA-31100-20480-1166 del 08 de agosto y la Resolución N° 23257 del 12 de octubre, ambos de 2018, con los cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial, consagrada en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial. A título de restablecimiento del derecho solicita, se condene a la entidad accionada reconocer, liquidar y pagarla mentada bonificación con la inclusión en su asignación básica y así tener incidencia directa en las prestaciones sociales y demás emolumentos que percibe como servidora de la Fiscalía General de la Nación.

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente al JUEZ 5° Administrativo de Manizales, doctor **LUIS GONZAGA MONCADA CANO**, quien manifestó su impedimento para conocer de la presente demanda, dado que percibe mensualmente la bonificación judicial de que trata la presente actuación. El impedimento fue aceptado por esta Corporación con auto de 31 de julio de 2020, y en la misma providencia se fijó como fecha para realizar sorteo de conjuez el 13 de agosto de 2020, en el cual resultó elegido el Doctor **DANIEL FERNANDO LOAIZA CORREA**.

Ahora bien, el doctor **LOAIZA CORREA**, mediante escrito datado el 5 de marzo de último, manifestó su impedimento para conocer del libelo demandador con fundamento en la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., por remisión que hace el artículo 130 del C/CA, pues, en su sentir, tiene interés directo en las resultas del proceso, toda vez que en la

actualidad cursa proceso de segunda instancia con radicado 17-001-33-33-003-2016-00279-03 en el cual obra como demandante, con el objeto de que le sean reconocidos y pagados todos los factores salariales y prestaciones con la inclusión de la referida bonificación judicial.

### CONSIDERACIONES DE LA SALA DE DECISIÓN

Los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones comprobadas puede sentirse condicionado, bien en su fuero interno o en sus circunstancias externas. Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que:

“...los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia, como lo ordena el artículo 149 del Código de Procedimiento Civil. Así cada persona que acude a un Juzgado o Tribunal puede tener la confianza plena de que las decisiones adoptadas se proferirán dentro del margen de objetividad, imparcialidad y justicia que se demandan de los titulares de la función jurisdiccional...”<sup>1</sup>.

El artículo 130 del Código de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437/11, además de remitir al artículo 150 del CPC (entiéndase artículo 131 del Código General del Proceso) prevé las causales de impedimento y recusación de los jueces y

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado.- Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, 3 de febrero de 2011. Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Álvaro Arcila. Radicación: 25000-23-25-000-2010-00749-01(2350-10).

magistrados de esta jurisdicción especializada. El numeral 1 del artículo 141 del CGP indica como motivo de recusación:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

En el sub-lite, el señor Conjuez manifestó que le asiste un interés directo en las resultas del proceso, en la medida que, no solo le asiste el mismo derecho deprecado por la parte actora, sino que además promueve ante la jurisdicción un proceso con similares pretensiones, aspecto que a juicio de esta Sala de Decisión legitima el óbice procesal manifestado, y por ende, fuerza a resolver favorablemente la declaración materia de estudio.

Ahora, mediante documento allegado al correo electrónico de la Presidencia de esta Corporación el 28 de julio último, el doctor Daniel Fernando Loaiza Correa presentó su renuncia al cargo de Conjuez, manifestando que tal decisión obedece, entre otros motivos, a su cambio de ciudad de domicilio. Tal renuncia fue aceptada por la Sala Plena del Tribunal Administrativo mediante Resolución N° 021 de 13 de septiembre de 2021.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437/11 y el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997<sup>2</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, habrá de fijarse fecha de la audiencia pública para el sorteo del conjuez que habrá de asumir el conocimiento del proceso.

Por lo discurrido, el Tribunal Administrativo de Caldas SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL,

### RESUELVE

**ACÉPTASE** la declaración de IMPEDIMENTO manifestada por el Doctor **DANIEL FERNANDO LOAIZA CORREA**, Conjuez de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora **ELSA LEONOR CUBILLOS** contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

---

<sup>2</sup> “Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos.”, modificado por el Acuerdo No. PSAA12-9482 de 30 de mayo de 2012.

**FÍJASE** como fecha y hora para la elección pública del conjuer que deba actuar en el presente trámite, el día jueves cuatro (04) de NOVIEMBRE de 2021 a las 11:30 de la mañana.

**COMUNÍQUESE** el presente auto a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según Acta N° 047 de 2021.



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
Magistrado



**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
Magistrado



**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
Magistrado

17001-23-33-000-2019-00577-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintisiete (27) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 030

Por razones de disponibilidad en la agenda del suscrito Magistrado, es preciso reprogramar la continuación de la audiencia de Pacto de Cumplimiento que fue citada para el próximo 28 de octubre de 2021 a las 2:30 p.m.

En este orden, **FÍJASE** como fecha para llevar a cabo la audiencia de PACTO DE CUMPLIMIENTO, el día **JUEVES CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 p.m.)**, dentro del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** promovido por los señores **MANUEL ANTONIO MUÑOZ BERNAL, PEDRO JAIME TORO ZAPATA y JOSÉ ALEXANDER GALLEGO BETANCOURTH** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS** y el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS-**.

La audiencia se realizará a través de la plataforma **MICROSOFT-TEAMS**, para lo cual se enviará la respectiva invitación a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes, los apoderados, terceros si los hubiere, y el Ministerio Público, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video.

Corresponde a la parte interesada velar porque los testigos otorguen su declaración en forma virtual, quienes se conectarán a la audiencia desde una dirección de correo electrónico **DISTINTA** a la de las partes o apoderados, debiendo suministrarla al despacho con la debida anticipación, para remitir la invitación para la conexión respectiva.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que en caso de que requieran allegar sustituciones de poder u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos **a más tardar el día anterior a la celebración**

de la misma, únicamente al correo electrónico  
[sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co)". Cualquier documento enviado a otra  
dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 357**

**Asunto:** Niega vinculación y Decreta pruebas  
**Acción:** Protección de los Derechos e Intereses Colectivos  
**Radicados acumulados:** 17001-23-33-000-2020-00209-00  
**Accionantes:** Enrique Arbeláez Mutis  
**Accionados:** Corpocaldas, Municipio de Viterbo, Empocaldas S.A. E.S.P.

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud del Departamento de Caldas en el sentido de vincular a la presente acción a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, con el fin de que aporten recursos para solucionar la problemática del sector objeto de la presente acción. Así mismo, respecto de las pruebas aportadas y pedidas por las partes.

#### **1.- Sobre la solicitud de vinculación**

Se expresó en la contestación de la demanda por parte del Departamento de Caldas que *“En virtud de los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiariedad, (...) haciendo uso de la disposición contenida en el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998”,* se vincule a la mencionada entidad.

La disposición citada indica que *“La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”.*

Atendiendo los motivos expuestos por el Departamento de Caldas, observa el Despacho que en este momento procesal no existen elementos para inferir que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres pueda catalogarse como un posible responsable de la vulneración de derechos colectivos expuestos en la demanda.

En efecto, la petición de vinculación se refiere a la competencia de la entidad del orden nacional en materia de recursos para la atención del riesgo de desastres y no a la presunta responsabilidad de la UNGRD en los hechos que dan origen al presente medio de control.

En este sentido, NIÉGASE la petición de vinculación al presente asunto de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

## **2.-Decreto de pruebas**

**TÉNGASE POR CONTESTADA** la demanda dentro del término establecido, en la forma que se indica a continuación:

\*Municipio de Viterbo (archivo 20).

\*Corporación Autónoma Regional de Caldas, en adelante Corpocaldas (archivo 18).

\*Empocaldas S.A. E.S.P. (archivo 16).

\*Departamento de Caldas (archivo 60).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, **SE ABRE EL PROCESO A PRUEBAS.**

### **1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

#### **1.1. Documental**

Hasta donde la ley lo permita, **TÉNGASE** como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda, que obran en el archivo 02 del expediente.

#### **1.2. Testimonial**

**DECRÉTASE** la prueba testimonial solicitada por la parte demandante. En consecuencia, el día nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a partir de las **cuatro de la tarde (4:00 p.m.)** recepcíonese el testimonio de **Luz Maribel Soto Jiménez y Daniel Stiven Mejía Carmona.**

El objeto de la prueba testimonial está relacionado con el conocimiento de los hechos que sirven de fundamento a la acción popular, los problemas ambientales del sector objeto del proceso y las denuncias como veedores ambientales del municipio.

De la comparecencia de los testigos deberá encargarse la parte que pidió la prueba.

### **1.3. Inspección Judicial**

**NIÉGASE** por innecesaria y carente de utilidad, la inspección judicial solicitada por la parte actora. Lo anterior por cuanto para la verificación de los hechos respecto de los cuales se pide su realización, es suficiente la prueba documental y testimonial decretada en el presente asunto.

En efecto, el artículo 236 del CGP expresa que *“solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos”* y dispone que *“El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso”*.

## **2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

### **2.1. Municipio de Viterbo**

#### **2.1.1. Documental**

Hasta donde la ley lo permita, **TÉNGASE** como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda, que obran en el archivo 21 del expediente.

#### **2.1.2. Testimonial**

**DECRÉTASE** la prueba testimonial solicitada por la demandada, Municipio de Viterbo. En consecuencia, el día **diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** recepciónese el testimonio de **Carlos Fernando Ruiz Cubillos**, correo electrónico: [planeación@viterbo-caldas.gov.co](mailto:planeación@viterbo-caldas.gov.co)

El objeto de la prueba testimonial está relacionado con *“la demostración de las actividades que, por la administración municipal y el comité de gestión del riesgo, se llevan a cabo con los procesos de mantenimiento e intervenciones en la quebrada Mellizo y box culvert, tendientes a minimizar los riegos identificados, así como al conocimiento de los hechos de la demanda, la contestación y lo que considere el director del proceso, reservándome el derecho a interrogar al testigo.”*.

El día **diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** recepciónese el testimonio de **Albeiro Agudelo Grajales**, correo electrónico: [bomberos\\_viterbo@yahoo.es](mailto:bomberos_viterbo@yahoo.es)

El objeto de la prueba testimonial está relacionado con *“las actividades que por parte del organismo que representa, realiza en el municipio de Viterbo, en aras de mitigar los riesgos de inundación, así como a los hechos de la demanda, la contestación y lo que considere el director del proceso, reservándome el derecho a interrogar al testigo.”*.

El día **diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** recepciónese el testimonio de los señores **Uriel Rodríguez Aguirre, Yoan Manuel Rodríguez Chamorro, Héctor Darío Bedoya y Manuel Suarez**, correo electrónico: [jacpueblonuevo.viterbo@gmail.com](mailto:jacpueblonuevo.viterbo@gmail.com)

El objeto de la prueba testimonial está relacionado con *“el conocimiento que tienen de la demanda y su contestación y en especial a las actividades que desarrollan dentro del marco convenido con la administración municipal, tendiente a la limpieza, sondeo, succión y mantenimiento en general del recorrido que hace la quebrada Mellizo, de acuerdo al objeto del Convenio de Cooperación celebrado con el municipio de Viterbo Caldas, reservándome el derecho de interrogar a los testigo conforme a las reglas establecidas para la prueba testimonial”*.

De la comparecencia de los testigos deberá encargarse la parte que pidió la prueba.

## **2.2. Corporación Autónoma Regional de Caldas, en adelante Corpocaldas**

### **2.2.1. Documental**

Hasta donde la ley lo permita, TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda, que obran en el archivo 18 del expediente digital.

### **2.2.2. Testimonial**

DECRÉTASE la prueba testimonial solicitada por la demandada, **Corpocaldas**. En consecuencia, el día **nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)** a partir de las **tres de la tarde (3:00 p.m.)** recepciónese el testimonio de los señores **Jhon Jairo Chisco Leguizamón y John Jairo García Marín**. De la comparecencia de los testigos deberá encargarse la parte que pidió la prueba.

El objeto de la prueba testimonial está relacionado con su conocimiento sobre *“la problemática expuesta, las características del episodio adverso, las competencias de la Corporación frente al tema y las actividades emprendidas por la Corporación en lo que concierne a su competencia.”*.

## **2.3. Empocaldas**

### **2.3.1. Documental**

Hasta donde la ley lo permita, TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda, que obran en el archivo 16 del expediente.

### **2.3.2. Testimonial**

DECRÉTASE la prueba testimonial solicitada por la demandada, Empocaldas SA ESP. En consecuencia, el día **diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a partir de las once de la mañana (11:00 a.m.)** recepcíonese el testimonio del Ingeniero **Andrés Felipe Grisales Sánchez**, Coordinador de Acueducto y Saneamiento de EMPOCALDAS S.A. E.S.P, correo: [felipe.grisales@empocaldas.com.co](mailto:felipe.grisales@empocaldas.com.co) De la comparecencia del testigo deberá encargarse la parte que pidió la prueba.

El objeto de la prueba testimonial está relacionado con *“las condiciones físicas y técnicas del sistema de acueducto e infraestructura integral que existe en el municipio de Viterbo y que es propiedad de EMPOCALDAS S.A. E.S.P. Además de explicar lo hallado en la visita técnica del mes de septiembre de 2020.”*.

El día **diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a partir de las once de la mañana (11:00 a.m.)** recepcíonese el testimonio del ingeniero **Robinson Ramírez Hernández**, Jefe del Departamento de Planeación y Proyectos, correo: [robinson.ramirez@empocaldas.com.co](mailto:robinson.ramirez@empocaldas.com.co) De la comparecencia del testigo deberá encargarse la parte que pidió la prueba.

El objeto de la prueba testimonial está relacionado con *“Informar de una manera técnica y precisa las obligaciones de las E.S.P. en materia de acueducto y alcantarillado en el marco de la actual controversia suscitada en el municipio de Viterbo, además de exponer de la misma manera, la situación actual de la Quebrada el Guayabito y de la infraestructura de EMPOCALDAS S.A. E.S.P. que existe en el lugar de los hechos.”*.

El día **diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a partir de las once de la mañana (11:00 a.m.)** recepcíonese el testimonio del ingeniero **Luis Fernando Arias Vásquez**, Ingeniero de Zona de EMPOCALDAS S.A. E.S.P, correo: [fernando.arias@empocaldas.com.co](mailto:fernando.arias@empocaldas.com.co) De la comparecencia del testigo deberá encargarse la parte que pidió la prueba.

El objeto de la prueba testimonial está relacionado con *“Explicar cuáles han sido los trámites administrativos adelantados ante EMPOCALDAS S.A. E.S.P. y*

*las demás entidades vinculadas al proceso, además de aclarar cuál ha sido la participación de nuestra empresa en las visitas y gestiones adelantadas previa a la presentación de la acción popular”.*

## **2.4. Departamento de Caldas**

### **2.4.1. Documental**

Hasta donde la ley lo permita, TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda, que obran en el archivo 60 del expediente.

## **4. SOBRE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

La audiencia se realizará de manera presencial pero remota a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará invitación a los correos electrónicos que informen las partes y el Ministerio Público, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video, atendiendo las indicaciones generales que se señalarán en la respectiva citación.

Para los fines anteriores, **REQUIÉRESE** a las partes para que dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado electrónico, informen y alleguen lo siguiente:

1. Direcciones de correo electrónico de los testigos que rendirán su declaración conforme se dispuso en esta providencia, a las cuales pueda ser enviado el link a través del cual se conectarán a la diligencia.
2. Números telefónicos de los testigos que participarán en la audiencia.
3. Copia escaneada de la cédula de ciudadanía de los testigos citados.

Con base en lo dispuesto por el artículo 217 del Código General del Proceso, **RECUÉRDASE** a las partes que les corresponde velar por que sus testigos y los peritos comparezcan a la diligencia y en este caso rindan declaración en forma virtual, para lo cual éstos deberán conectarse a la audiencia de pruebas desde las direcciones de correo electrónico que informen al Despacho. Es conveniente señalar que los declarantes deberán estar aislados de aquél que en un determinado momento esté rindiendo su testimonio, conforme lo exige el artículo 220 del citado estatuto procedimental civil.

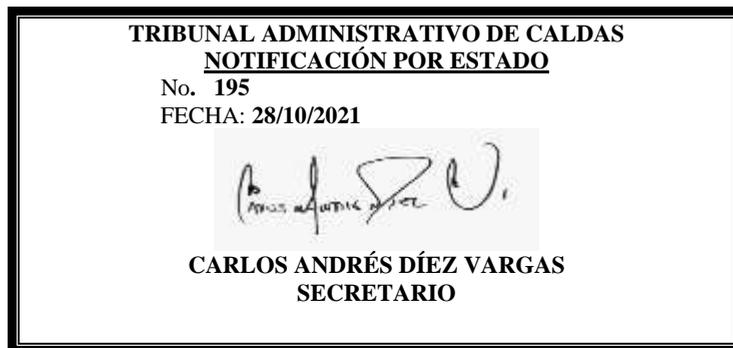
Se advierte a las partes y demás intervinientes que en el evento que requieran allegar poderes, sustituciones de poder u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, deberán remitirlos a más tardar el día anterior a la celebración de la misma, únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la dirección [sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co). Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

## 5. TÉRMINO PROBATORIO

Para la práctica de estas pruebas, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 se fija un término de veinte (20) días, prorrogables hasta por otros veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**



**Firmado Por:**

**Augusto Ramon Chavez Marin**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Oral 5**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28e8dc9f976144a18b842ec3283eaf9cb68f268993a03d06d95f9c4475fdfaf9**

Documento generado en 27/10/2021 02:39:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

17001-33-33-002-2021-00017-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintidós (22) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 307

Con fundamento en el artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, procede esta Sala Plural a decidir sobre el impedimento manifestado por la señora Jueza 2ª Administrativa de Manizales para conocer de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** formulada por las señoras **MARLEN ESCUDERO TORRES, NAZLY GONZÁLEZ POSSO** y **CATALINA GÓMEZ DUQUE** contra la **NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

#### ANTECEDENTES

Con libelo obrante en 14 folios, las accionantes impetran, entre otras pretensiones, se declare la nulidad de los oficios N° S-2019-026683 y S-2019-026615 de 26 y 27 de noviembre de 2019, respectivamente, y N° S-2020-004963 de 28 de febrero de 2020, por medio de los cuales les fue negado el reconocimiento de la bonificación judicial consagrada en el Decreto 383 de 2013, como factor salarial. A título de restablecimiento del derecho solicitan, se condene a la entidad accionada a reconocer como factor salarial el emolumento denominado “*bonificación judicial*”, y se reliquiden y paguen la totalidad de las prestaciones sociales teniendo en cuenta la mentada bonificación.

La entonces señora Jueza 2ª Administrativa de Manizales, doctora Patricia Varela Cifuentes, manifestó su impedimento para conocer del libelo demandador con fundamento en la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., por remisión que hace el artículo 130 del C/CA, pues, en su sentir, tiene interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que percibe la bonificación judicial que persigue el demandante, causal que estima cobija también a los demás jueces administrativos.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA DE DECISIÓN

Los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones comprobadas puede sentirse condicionado, bien en su fuero interno o en sus circunstancias externas. Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que:

“...los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia, como lo ordena el artículo 149 del Código de Procedimiento Civil. Así cada persona que acude a un Juzgado o Tribunal puede tener la confianza plena de que las decisiones adoptadas se proferirán dentro del margen de objetividad, imparcialidad y justicia que se demandan de los titulares de la función jurisdiccional...”<sup>1</sup>.

El artículo 130 del Código de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437/11, además de remitir al artículo 150 del CPC (entiéndase artículo 131 del Código General del Proceso) prevé las causales de impedimento y recusación de los jueces y magistrados de esta jurisdicción especializada. El numeral 1 del artículo 141 del CGP indica como motivo de recusación:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado.- Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, 3 de febrero de 2011. Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Álvaro Arcila. Radicación: 25000-23-25-000-2010-00749-01(2350-10).

La “bonificación judicial” que pretende la parte nulidisciente sea incluida como factor salarial y prestacional, se encuentra prevista en el Decreto 383 de 2013<sup>2</sup>, cuyo artículo 1º dispone también el reconocimiento de dicho rubro en favor de los Jueces del Circuito:

“ARTÍCULO 1º. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, **una bonificación judicial**, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

(...)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

DENOMINACIÓN DEL CARGO	MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO		
	Año 2016	Año 2017	Año 2018
Juez Penal del Circuito Especializado	2.509.062	2.990.321	3.583.675
Coordinador de Juzgado Penal del Circuito Especializado	2.509.062	2.990.321	3.583.675
Juez de Dirección o inspección	2.509.062	2.990.321	3.583.675

<sup>2</sup> Expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”.

Fiscal ante Juez de Dirección o de Inspección	2.509.062	2.990.321	3.583.675
Auditor de Guerra de Dirección o de Inspección	2.491.678	2.969.604	3.558.846
<b>Juez del Circuito</b>	<b>2.196.230</b>	<b>2.617.486</b>	<b>3.136.860</b>
Juez de División o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo o de Policía Metropolitana	2.196.230	2.617.486	3.136.860
Fiscal ante Juez de División o de fuerza naval o de Comando Aéreo o de Policía Metropolitana	2.196.230	2.617.486	3.136.860
Auditor de Guerra de División o de fuerza naval o de Comando Aéreo o de Policía Metropolitana	2.272.185	2.708.010	3.245.346
Juez de Brigada o de base Aérea o de Grupo Aéreo o de Escuela de Formación o de Departamento de Policía	2.358.938	2.811.402	3.369.253
Fiscal ante Juez de Brigada o de base aérea, o de Grupo Aéreo o de Escuela de Formación o Departamento de Policía	2.358.938	2.811.402	3.369.253
Juez de Instrucción Penal Militar	2.358.938	2.811.402	3.369.253

Auditor de Guerra de Brigada, o de Base	2.358.938	2.811.402	3.369.253
Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de formación o de Departamento de Policía			
Asistente Social Grado 1	1.901.012	2.265.642	2.715.201
Secretario	1.688.165	2.011.969	2.411.194
Oficial Mayor o Sustanciador	1.416.093	1.687.712	2.022.596
Asistente Social Grado 2	1.168.486	1.392.611	1.668.940
Escribiente	1.008.526	1.201.969	1.440.469

(...)” /Negrillas de la Sala/.

En el sub-lite, la señora Jueza administrativa manifestó que le asiste un interés en las resultas del proceso en la medida que le asiste el mismo derecho deprecado por la parte actora, aspecto que a juicio de esta Sala de Decisión legitima el óbice procesal manifestado por la funcionaria y que cobija así mismo a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Manizales y por ende, fuerza a resolver favorablemente la declaración materia de estudio.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437/11 y el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997<sup>3</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, habrá de fijarse fecha de la audiencia pública para el sorteo del conjuez que habrá de asumir el conocimiento del proceso.

Por lo discurrido, el Tribunal Administrativo de Caldas SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL,

## RESUELVE

<sup>3</sup> “Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos.”, modificado por el Acuerdo No. PSAA12-9482 de 30 de mayo de 2012.

**ACÉPTASE** la declaración de **IMPEDIMENTO** manifestada por la señora **JUEZA 2ª ADMINISTRATIVA DE MANIZALES**, el que igualmente cobija a los demás Jueces Administrativos de Manizales, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por las señoras **MARLEN ESCUDERO TORRES, NAZLY GONZÁLEZ POSSO** y **CATALINA GÓMEZ DUQUE** contra la **NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**FÍJASE** como fecha y hora para la elección pública del conjuer que deba actuar en el presente trámite, el día **jueves cuatro (04) de NOVIEMBRE de 2021** a las **11:30** de la mañana.

**COMUNÍQUESE** el presente auto a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según Acta N° 047 de 2021.



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
Magistrado



**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
Magistrado



**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
Magistrado

17001-33-39-006-2021-00138-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintidós (22) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 308

Con fundamento en el artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, procede esta Sala Plural a decidir sobre el impedimento manifestado por la señora Jueza 6ª Administrativa de Manizales para conocer de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por el señor **CARLOS ALBERTO MARULANDA BUSTAMANTE** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

#### ANTECEDENTES

Con libelo obrante en 15 folios, la parte actora impetra, entre otras pretensiones, se declare la nulidad de las Resoluciones DESAJMAR 20-434 de 21 de septiembre de 2020 y DESAJMAR 20-459 de 6 de octubre del mismo año, así como del acto ficto originado con la interposición del recurso de apelación contra el último acto administrativo, por medio de los cuales fue negado el reconocimiento de la bonificación judicial consagrada en el Decreto 383 de 2013, como factor salarial. A título de restablecimiento del derecho solicita, se condene a la entidad accionada a reconocer como factor salarial el emolumento denominado “*bonificación judicial*”, y se reliquiden y paguen la totalidad de las prestaciones sociales teniendo en cuenta la mentada bonificación.

La señora Jueza 6ª Administrativa de Manizales, doctora Bibiana María Londoño Valencia, manifestó su impedimento para conocer del libelo demandador con fundamento en la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., por remisión que hace el artículo 130 del C/CA, pues, en su sentir, tiene interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que percibe la bonificación judicial que persigue el demandante, causal que estima cobija también a los demás jueces administrativos.

**CONSIDERACIONES  
DE LA  
SALA DE DECISIÓN**

Los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones comprobadas puede sentirse condicionado, bien en su fuero interno o en sus circunstancias externas. Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que:

“...los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia, como lo ordena el artículo 149 del Código de Procedimiento Civil. Así cada persona que acude a un Juzgado o Tribunal puede tener la confianza plena de que las decisiones adoptadas se proferirán dentro del margen de objetividad, imparcialidad y justicia que se demandan de los titulares de la función jurisdiccional...”<sup>1</sup>.

El artículo 130 del Código de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437/11, además de remitir al artículo 150 del CPC (entiéndase artículo 131 del Código General del Proceso) prevé las causales de impedimento y recusación de los jueces y magistrados de esta jurisdicción especializada. El numeral 1 del artículo 141 del CGP indica como motivo de recusación:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado.- Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, 3 de febrero de 2011. Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Álvaro Arcila. Radicación: 25000-23-25-000-2010-00749-01(2350-10).

cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

La “bonificación judicial” que pretende la parte nulidisciente sea incluida como factor salarial y prestacional, se encuentra prevista en el Decreto 383 de 2013<sup>2</sup>, cuyo artículo 1º dispone también el reconocimiento de dicho rubro en favor de los Jueces del Circuito:

“ARTÍCULO 1º. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, **una bonificación judicial**, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

(...)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

DENOMINACIÓN DEL CARGO	MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO		
	Año 2016	Año 2017	Año 2018
Juez Penal del Circuito Especializado	2.509.062	2.990.321	3.583.675
Coordinador de Juzgado Penal del Circuito Especializado	2.509.062	2.990.321	3.583.675

<sup>2</sup> Expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”.

Juez de Dirección o inspección	2.509.062	2.990.321	3.583.675
Fiscal ante Juez de Dirección o de Inspección	2.509.062	2.990.321	3.583.675
Auditor de Guerra de Dirección o de Inspección	2.491.678	2.969.604	3.558.846
<b>Juez del Circuito</b>	<b>2.196.230</b>	<b>2.617.486</b>	<b>3.136.860</b>
Juez de División o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo o de Policía Metropolitana	2.196.230	2.617.486	3.136.860
Fiscal ante Juez de División o de fuerza naval o de Comando Aéreo o de Policía Metropolitana	2.196.230	2.617.486	3.136.860
Auditor de Guerra de División o de fuerza naval o de Comando Aéreo o de Policía Metropolitana	2.272.185	2.708.010	3.245.346
Juez de Brigada o de base Aérea o de Grupo Aéreo o de Escuela de Formación o de Departamento de Policía	2.358.938	2.811.402	3.369.253
Fiscal ante Juez de Brigada o de base aérea, o de Grupo Aéreo o de Escuela de Formación o de Departamento de Policía	2.358.938	2.811.402	3.369.253
Juez de Instrucción Penal Militar	2.358.938	2.811.402	3.369.253

Auditor de Guerra de Brigada, o de Base	2.358.938	2.811.402	3.369.253
Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de formación o de Departamento de Policía			
Asistente Social Grado 1	1.901.012	2.265.642	2.715.201
Secretario	1.688.165	2.011.969	2.411.194
Oficial Mayor o Sustanciador	1.416.093	1.687.712	2.022.596
Asistente Social Grado 2	1.168.486	1.392.611	1.668.940
Escribiente	1.008.526	1.201.969	1.440.469

(...)” /Negrillas de la Sala/.

En el sub-lite, la señora Jueza administrativa manifestó que le asiste un interés en las resultas del proceso en la medida que le asiste el mismo derecho deprecado por la parte actora, aspecto que a juicio de esta Sala de Decisión legitima el óbice procesal manifestado por el funcionario y que cobija así mismo a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Manizales y por ende, fuerza a resolver favorablemente la declaración materia de estudio.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437/11 y el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997<sup>3</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, habrá de fijarse fecha de la audiencia pública para el sorteo del conjuez que habrá de asumir el conocimiento del proceso.

Por lo discurrido, el Tribunal Administrativo de Caldas SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL,

### RESUELVE

<sup>3</sup> “Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos.”, modificado por el Acuerdo No. PSAA12-9482 de 30 de mayo de 2012.

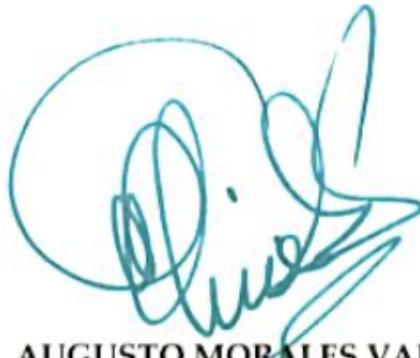
**ACÉPTASE** la declaración de **IMPEDIMENTO** manifestada por la señora **JUEZA 6ª ADMINISTRATIVA DE MANIZALES**, el que igualmente cobija a los demás Jueces Administrativos de Manizales, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor **CARLOS ALBERTO MARULANDA BUSTAMANTE** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

**FÍJASE** como fecha y hora para la elección pública del conjuer que deba actuar en el presente trámite, el día jueves cuatro (04) de **NOVIEMBRE** de 2021 a las 11:30 de la mañana.

**COMUNÍQUESE** el presente auto a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según Acta N° 047 de 2021.



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
Maqistrado



**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
Magistrado



**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE CALDAS**



**SALA PLENA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA**

**Manizales, veintidós (22) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021)**

<b>RADICACIÓN</b>	<b>17001-23-33-000-2021-00233-00</b>
<b>CLASE</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CLARA CECILIA MANCILLA SANABRIA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO</b>

**ANTECEDENTES**

La demandante, la señora **CLARA CECILIA MANCILLA SANABRIA**, quien funge actualmente como Fiscal 3 Seccional en el Municipio de La Dorada (Caldas), demanda la nulidad del oficio GSA-31100-20480-0113 del 13 de abril de 2021 y de la Resolución 0024 del 27 del mismo mes y año. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada reconocer la prima especial del 30%, consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como factor salarial para todos los efectos prestacionales, así como el pago retroactivo y debidamente indexado de las incidencias que tal reconocimiento tenga sobre los salarios y demás prestaciones devengadas durante el tiempo de vinculación.

**IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO**

Los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones comprobadas puede sentirse condicionado, bien en su fuero interno o en sus circunstancias externas.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en su artículo 130 que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos previstos en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (actualmente, artículo 141 del Código General del Proceso).

El Estatuto Adjetivo en mención reza en el numeral 1 del referido canon 141:

“Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de

consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.  
...”

Respetuosamente, consideramos que en nuestra calidad de Magistrados de este Tribunal y debido a la naturaleza de los reajustes prestacionales pretendidos, resultaríamos indirectamente beneficiados, pues la decisión sobre la inclusión de la prima especial, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, guarda estrecha relación con el mismo emolumento reconocido a los funcionarios de la Rama Judicial y, por tanto, nos asistiría interés, circunstancia que se ajusta al contenido del numeral reproducido, razón por la cual -a juicio de los suscritos- se concretiza el impedimento para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

Recientemente, en un caso de similares características, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander, en los siguientes términos:

“Así las cosas, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, manifestaron encontrarse impedidos para conocer el proceso de referencia, fundamentados en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, que remite al artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, donde se encuentra estipulado en el numeral 1, el interés directo o indirecto dentro de un proceso por parte del funcionario judicial como causal de impedimento. Luego que, dentro de la referida acción, se presenta como objeto de debate el reconocimiento y pago de una prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 aplicable a los Magistrados y otros funcionarios de la Rama Judicial. Así pues, toda decisión podría afectar el principio de imparcialidad bajo el cual se rige la correcta administración de justicia.

En ese sentido, observa la Sala que la causal y los argumentos manifestados en el impedimento formulado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, son razonables, pues en efecto les asiste un interés directo de índole económico en el resultado del proceso.

En consecuencia, surge inhabilidad de carácter subjetivo que les

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Abril 29 de 2021, Radicación número: 25000-23-42-000-2019-01505-01(1432-20).

impide a los Magistrados, conocer de este medio de control y, por ende, consideramos imperativo legal y ético, aceptar el impedimento y declarar separados conocimiento del presente asunto con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia, por ende, la subsección B de la sección segunda de esta Corporación ACEPTA el impedimento presentado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los declara separados del presente asunto y se ORDENA que de la lista de Conjueces del colegiado, se designen los que han de reemplazarlos como ordena el artículo 131 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011 para tramitar y decidir el presente asunto”.

/Subraya la Sala/

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el canon 21 de la Ley 2080 de 2021, por la Secretaría de esta Corporación y previa anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”, remítase el expediente al H. Consejo de Estado - Sección Segunda, para lo pertinente.

### C Ú M P L A S E

Los Magistrados,



AUGUSTO MORALES VALENCIA  
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado



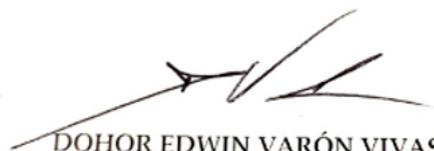
PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA  
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado



PATRICIA VARELA CIFUENTES  
Magistrada



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS  
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
-Sala de Conjueces-

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

En cumplimiento de la orden emitida por el Consejo de Estado en providencia del 28 de junio de 2021 (fl. 165 y vto), se fecha para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el inciso 3 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la sentencia primaria, proferida por este Despacho el pasado 13 de febrero de 2020 y de acuerdo a los recursos que contra esta interpusieron las partes en contienda, diligencia que se programa para el próximo **MIERCOLES DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m)**.

La diligencia se realizará a través de la plataforma **TEAMS** y el link de invitación de los participantes, se enviará con un (1) día hábil de anticipación a los correos electrónicos dispuestos para notificación.

**Notifíquese y cúmplase**

**BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO**  
Conjuez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>
<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p>
<p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n°. <u>195 de 28 de octubre de 2021</u></p>
<p><b>CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS</b> Secretario</p>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El presente medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelta del H Consejo de Estado Revocando el numeral 3° parte resolutive de la sentencia emitida por esta corporación el 19 de noviembre de 2018.

Consta de 3 cuaderno.

Octubre 27 de 2021.



**CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS**  
**Secretario**

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación: 17-001-23-33-000-2016-00602-01  
Demandante: BLANCA CECILIA VALENCIA GIL  
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
Sala Unitaria

Manizales, octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

**A.S. 259**

Estese a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 22 de julio de 2021, visible a folios 242 al 251 del cuaderno 1, revoco el numeral tercero de la sentencia emitida por esta corporación el 19 de noviembre de 2018; la sentencia de primera instancia en el numeral tercero falló “Reconocer por Razones de Equidad y Justicia a la parte actora una indexación”.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo a la correspondiente anotación en el programa Siglo XXI.

**Notifíquese y cúmplase**

**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. 195

FECHA: 28/10/2021

**Firmado Por:**

**Publio Martin Andres Patiño Mejia  
Magistrado  
Mixto 006  
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff0b96473d02542c7a39597dfd28b8849b1dcbd3b2778aa86e161a7416164d78**

Documento generado en 27/10/2021 02:20:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El presente medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelta del H Consejo de Estado Revocando el numeral 2° parte resolutive de la sentencia emitida por esta corporación el 26 de noviembre de 2018.

Consta de 2 cuaderno.

Octubre 27 de 2021.



**CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS**  
**Secretario**

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación: 17-001-23-33-000-2016-00916-01  
Demandante: JORGE ALBERTO LEÓN ALZATE  
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
Sala Unitaria

Manizales, octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

**A.S. 260**

Estese a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 29 de julio de 2021, visible a folios 249 al 257 del cuaderno 1, revoco el numeral segundo de la sentencia emitida por esta corporación el 26 de noviembre de 2018; la sentencia de primera instancia en el numeral tercero falló “Reconocer por Razones de Equidad y Justicia a la parte actora una indexación”.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo a la correspondiente anotación en el programa Siglo XXI.

**Notifíquese y cúmplase**

**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. 195

FECHA: 28/10/2021

**Firmado Por:**

**Publio Martin Andres Patiño Mejia  
Magistrado  
Mixto 006  
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a47b61ad48c21c4f63dd8bd696c968b549e48770cdaecfee64f80d0197ca0fe**

Documento generado en 27/10/2021 02:20:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Octubre 27 de 2021.



**CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS**  
**Secretario.**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación: 17001-33-39-005-2016-00222-02  
Demandante: JUAN PABLO HENAO OROZCO  
Demandado: RAMA JUDICIAL - DESAJ



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

### **Sala Unitaria**

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 256

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales el 18 de junio de 2020 (visible a Archivo PDF 31 ED), al haberse interpuesto de manera oportuna el 14 de julio del 2020 (visible a Archivos PDF 33 al 34 del ED); es decir dentro de los diez (10) días siguiente a la notificación de la sentencia; así mismo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, se celebró el 15 de diciembre de 2020.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, concédase el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el señor Agente del Ministerio Público dispone igualmente de diez (10) días para emitir su concepto.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase**

**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**No. 195**

**FECHA: 28/10/2021**

**Firmado Por:**

**Publio Martín Andres Patiño Mejía  
Magistrado  
Mixto 006  
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c425e492417da7976ae750d35fc9c452e6993cd861aa27374331974396d74b6**  
Documento generado en 27/10/2021 02:20:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Octubre 27 de 2021.



**CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS**  
**Secretario.**

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Radicación: 17001-33-33-004-2016-00362-02  
Demandante: ARGEMIRO GALVIS MUÑOZ  
Demandado: RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**Sala Unitaria**

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 258

De conformidad con lo estipulado en los numerales 3 y 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales el 30 de julio de 2021 (Archivo PDF 05 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se envió vía correo electrónico el 17 de agosto de 2021 (Archivo PDF 07 y 08 del ED), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia.

Vencido el término de ejecutoria del auto la admisorio del recurso y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase**

**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. 195

FECHA: 28/10/2021

**Firmado Por:**

**Publio Martin Andres Patiño Mejia  
Magistrado  
Mixto 006  
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed3da054885b9639b2ff682670fbcffdbabbcc253533ffb9d253a04f4146395**  
Documento generado en 27/10/2021 02:20:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Octubre 27 de 2021.



**CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS**  
**Secretario.**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO  
Radicación: 17001-33-39-006-2020-00275-02  
Demandante: CARLOS JULIO RAMIREZ OROZCO  
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**Sala Unitaria**

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 257

De conformidad con lo estipulado en los numeral 3 y 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales el 30 de junio de 2021 (Archivo PDF 22 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se envió vía correo electrónico el 14 de julio de 2021(Archivo PDF 24 y 25 del ED), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia.

Vencido el término de ejecutoria del auto la admisorio del recurso y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase**

**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. 195

FECHA: 28/10/2021

**Firmado Por:**

**Publio Martin Andres Patiño Mejia  
Magistrado  
Mixto 006  
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa8ff2abf806265a70bd9a7a05310f7bbada51310e86c8e3d5a1568cb4c561b**  
Documento generado en 27/10/2021 02:20:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Honorable Tribunal Administrativo de Caldas  
Sala Sexta de Decisión  
Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Auto concede recurso de apelación

Acción: Pérdida de investidura  
Demandante: Simón Arango Noreña  
Demandado: Diego Alejandra Tabares Prieto  
Radicado: 1700123330002021-00136-00

Acto judicial: Auto interlocutorio Número 183

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Asunto**

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante<sup>1</sup> contra la sentencia proferida el día 7 de octubre del año avante.

**Consideraciones**

El pasado 7 de octubre del año en curso, se profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, decisión que fue notificada de manera electrónica conforme a la constancia secretarial<sup>2</sup>, conforme lo prevé el artículo 203 del CPACA.

**a. El recurso formulado por la parte demandante:**

De manera oportuna, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, según documento arribado al expediente digital<sup>3</sup>.

El artículo 243 del CPACA consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

El artículo 243 del C.P.A.C.A, consagra lo siguiente: “... Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”

<sup>1</sup> Expediente digital 114CorreoRecibidoRecursoApelación

<sup>2</sup> Expediente digital 113 carpeta recurso de apelación  
01RECURSOAPELACIÓNSENTENCIAPRIMERAINSTANCIA

<sup>3</sup> Expediente digital 114CorreoRecibidoRecursoApelación

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia es procedente, fue presentado en su debida oportunidad y además fue debidamente sustentado conforme al escrito aportado al expediente digital<sup>4</sup>, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado.

Por lo expuesto,

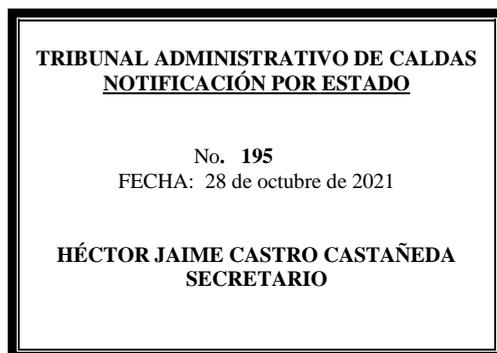
### RESUELVE

**PRIMERO:** En el efecto SUSPENSIVO conceder el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de PÉRDIDA DE INVESTIDURA instaurado por Simón Arango Noreña en contra del concejal Diego Alejandro Tabares Prieto

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el proceso al HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, para los efectos del recurso concedido.

### Notifíquese y Cúmplase

**PUBLIO MARTIN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
**Magistrado**



---

<sup>4</sup> Expediente digital 113 carpeta recurso de apelación  
01RECURSOAPELACIÓNSENTENCIAPRIMERAINSTANCIA

